

“DELITOS SEXUALES DENTRO DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”.

- PRESENTACION PRELIMINAR -

- Apellido y Nombre de la Tutora: DRA. LILIANA TASADA.
- Apellido y Nombre de la alumna: MARIA FLORENCIA MARTINEL SICHERO.
- Título que se pretende obtener: ABOGADA.
- Fecha de presentación del trabajo preliminar: 12 DE JUNIO DE 2021.

AGRADECIMIENTOS:

A ELLAS.

INDICE:

Resumen.....	Pág. 4
Introducción.....	Pág. 6
Definición elementos. Enumeración.....	Pág. 6
Elementos de contexto. Elementos de la política.....	Pág. 7
Violencia sexual en conflictos armados internacionales a lo largo de la Historia...Pág.	17
Relatos.....	Pág. 26
Violencia de Genero	Pág. 43
Violencia sexual como Crimen de Lesa Humanidad	Pág. 46
Juicios de Lesa Humanidad: sus recorridos y sus desenlaces.....	Pág.53
Conclusión.....	Pág. 63
Bibliografía.....	Pág.66

RESUMEN

Esta tesina se inscribe en la esfera de las investigaciones feministas. En ese sentido, el análisis sobre la violencia sexual que se ejerció en el contexto represivo y concentracionario y las interpretaciones de los testimonios de las víctimas que lo sufrieron se realizan desde una mirada de géneros y sexualidades. Para ello, para hacer inteligibles algunos análisis de esta investigación, resulta conveniente, entonces, retomar algunos elementos teóricos.

En ese sentido, retomare algunos estudios feministas para explicar cómo las relaciones son creadas por los seres humanos y confirmar que no existe ningún orden natural que sustente esta subordinación. De hecho, se afirma que existen razones sociales y culturales que actúan para establecer y sostener esa desigualdad. A ese sistema social y cultural que le otorgó un claro predominio al varón se lo denominó patriarcado. Bourdieu nos ayuda a observar que, actualmente, el orden social masculino está tan profundamente arraigado que no requiere justificación.

Trabaje con las dimensiones de lo discursivo y lo ideológico, y sus relaciones, y nos preguntamos por la producción social de sentido. Estos elementos teóricos son herramientas centrales para el análisis posterior. Todo discurso se inscribe dentro de un acto de comunicación situado en tiempo, lugar y circunstancias determinadas y al interior de la relación de fuerzas entre distintos elementos antagonistas en un campo político dado. Además, vemos importante destacar que el proceso semántico de un discurso está históricamente determinado.

PALABRAS CLAVES:

- ❖ Violación
- ❖ Abuso sexual
- ❖ Delitos sistemáticos y generalizados
- ❖ Delitos de lesa humanidad
- ❖ Delitos por ser mujeres
- ❖ Delitos específicos dirigidos a mujeres
- ❖ Botín de guerra
- ❖ Delitos autónomos
- ❖ Delitos de índole sexual
- ❖ Cosificación de la mujer
- ❖ Cuerpo de mujer es campo de batalla

Objetivo General:

- Describir y analizar las interpretaciones que se hacen los actores intervinientes de los testimonios sobre abusos sexuales y violaciones, en el marco de los Juicios de Lesa Humanidad, desde una perspectiva comunicacional y cultural que aborde las concepciones de violencia sexual en disputa.

Objetivos Específicos:

- Identificar las concepciones de violencia sexual en disputa en el marco de los procesos judiciales de Lesa Humanidad.
- Describir los imaginarios que sostenían las prácticas de tortura a partir del análisis textual de los fallos.
- Analizar las interpretaciones que realizan los actores involucrados respecto de los testimonios sobre abusos sexuales y violaciones sexuales.
- Dar cuenta de las prácticas de violencia ejercida sobre varones y mujeres y analizar las diferencias en cada uso.
- Dar cuenta del contexto sociohistórico en el que aparecen los testimonios sobre delitos sexuales y analizar la disposición a escuchar estas declaraciones en clave de géneros.

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD. Algunas precisiones en torno al elemento internacional.

Introducción.

La definición de crímenes contra la humanidad, requiere que el acto criminal sea cometido dentro de un marco más amplio de circunstancias. Dicho marco se conoce como “elemento de contexto”, o “elemento internacional”. (“Prosecutor v. Tadic”, 1994)

En el presente trabajo, realizaré algunas precisiones justamente sobre dicho “elemento internacional”, que nos permitirá distinguir los crímenes del derecho común de los crímenes que interesan al derecho internacional de los derechos humanos.

Desde ya, adelanto, que por las razones que se expondrán, los supuestos delitos cometidos por las organizaciones guerrilleras de los años '70, de manera alguna interesan al derecho internacional de los derechos humanos por tratarse de delitos del derecho común. Por ello, los mismos, resultan alcanzados por la prescripción de la acción penal, conforme lo establecido por el art. 62 del Código Penal.

Definición. Elementos. Enumeración.

Puede definirse como crímenes contra la humanidad, a una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio, el encarcelamiento, la esclavitud, la tortura y la desaparición forzada, entre otros, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

De lo dicho se desprende que tiene que existir:

- 1.- un ataque;
- 2.- el ataque debe ser generalizado o sistemático;
- 3.- dirigido contra cualquier población civil;
- 4.- los actos deben formar parte del ataque;
- 5.- el perpetrador debe saber que existe un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sus actos son parte de este ataque.

El elemento de contexto. El elemento de la política. Ataque contra cualquier población civil. El control convencional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

a) Como hemos dicho, no es la finalidad del presente trabajo profundizar el análisis acerca de cada uno de los “*elementos*”, sino, concentrarnos en el “elemento de la política”, cuyo estudio puede efectuarse, ya como un requisito más de los crímenes contra la humanidad, ya al tratar el requisito de “ataque contra cualquier población civil”, en virtud de que éste elemento exige o hace necesario cierto grado de vinculación entre los actos criminales cometidos, además de conformidad con la política de un estado o de una organización similar.

En la evolución del “elemento de contexto” o “elemento internacional” de los crímenes contra la humanidad, puede verse como se ha abandonado el “nexo de guerra” por el requisito de que el delito debe estar vinculado a “la” “autoridad”. Actualmente, si bien no se requiere un Estado en el sentido del derecho público internacional, no alcanza con cualquier organización, grupo o entidad, sino solo con una que ejerza de facto un poder político en un territorio dado, capaz de neutralizar el poder del Estado siendo la máxima autoridad o, con la participación o tolerancia del Estado.

Esta fue la postura de los Códigos Preliminares de la Comisión de Derecho Internacional de 1991 y 1996 y se encuentra expresamente en el art. 7.2 del Estatuto de Roma que exige la existencia de un “Estado o de una política organizativa”. (Ambos, 2006)

De todas maneras, decíamos que el estudio del “elemento de la política” podía ser abarcado al tratarse “el ataque contra cualquier población civil”. Y para ello, es interesante recordar, que la incorporación de éste requisito, se debió a la necesidad de alcanzar una solución de compromisos entre las delegaciones que mantenían criterios dispares acerca de la exigencia conjunta o alternativa del carácter generalizado o sistemático del ataque. La opción por la formula disyuntiva fue posible, en gran medida, por el acuerdo que se logró de establecer una definición de “ataque contra la población civil” y, concretamente, de exigir que la “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos”, estuviera en conformidad con la política de un Estado o una organización. (Conf. Pablo Parenti, 2008)

Esta conformidad con una política, garantiza la exclusión del ámbito de los crímenes contra la humanidad de actos que no tengan relación entre sí. Al menos, deben tener como vínculo, ser cometidos, promovidos o alentados por la política de un Estado o de una “entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad de dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad”, al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Simón” y “Arancibia Clavel”. (“Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.-“, 2005) (“Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, 2004).

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en “Akayesu” se sostuvo que la exigencia de algún vínculo con una política o plan preconcebidos, era necesaria en el caso de un ataque sistemático, aunque no se requiera una política adoptada formalmente por el estado. (“Akayesu”, Tribunal Penal Internacional para Ruanda”, 1998)

Más tarde, en “Kayishema”, el requisito del elemento de una política fue reconocido para ambas modalidades de ataque, sistemática o generalizada, y se lo derivó de la exigencia de que el ataque debe ser llevado a cabo contra la “población civil” lo que, a juicio del Tribunal, solo es posible como consecuencia de una política. (“Kayishema”, 1999)

En este sentido resulta definitoria la opinión de Kai Ambos(Ambos), al comentar “Prosecutor v. Nolic”, caso IT-94-2-R61, 20.10.1995, donde sostiene que: “(...) no están comprendidas organizaciones que, siendo capaces de ejercer cierto poder, no son la autoridad de facto sobre un territorio, en virtud de que existe una entidad más elevada o más poderosa que las domina. La autoridad en cuestión es más bien la que ejerce la autoridad más alta de facto en el territorio y puede, dentro de ciertos límites, dominar a todos los que tienen poder y a todos los individuos. Así, una organización criminal en un Estado que todavía ejerce el poder sobre el territorio (por ejemplo, mediante las fuerzas policíacas normales) donde está activa la organización, no entraría dentro de la categoría de la entidad que se oculta tras la política. Si tal organización, según sus planes, cometan múltiples delitos, esto como tal, no hará que tales crímenes lleguen a ser crímenes contra la humanidad. La situación será diferente si la autoridad más elevada de facto sobre el territorio, por ejemplo el Estado, tolera por lo menos esos delitos para llevar a cabo su política”.

De la misma opinión participan Alicia Gil Gil y Pablo Parenti. Este último dice: “Puede coincidir con Gil Gil cuando afirma que la misión del derecho penal internacional no es la lucha contra la criminalidad organizada y que, por ende, no puede admitirse su actuación en relación con cualquier grupo u organización, sino solo cuando el grupo o la organización “ha alcanzado tal poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio” (Gil Gil, Alicia, 2002)

La cuestión planteada, continua el autor citado, “(...) es sin duda relevante, dado que si se adoptara una interpretación más amplia del término “organización” ello podría derivar en el ingreso a la categoría de los crímenes contra la humanidad de acciones ejecutadas de conformidad con la política de organizaciones de diversa índole, aún cuando no tuviesen vinculación con quien ejerce el poder –de iure o de facto- y existieran en el ámbito de su actuación autoridades encargadas de su represión. Ello, tal como lo expresa Gil Gil, no parece responder a la finalidad del derecho penal internacional y, cabe agregar, tampoco encuentra apoyo relevante en los desarrollos jurídicos previos a la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por tal motivo, aun cuando los instrumentos mencionados no resuelven con claridad la cuestión, es de esperar que la Corte Penal Internacional interprete el término “organización” en un sentido similar al expuesto”

Conforme las exigencias del art. 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, para la configuración de “un ataque contra la población civil” se requiere a) una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos, y b) que esa línea de conducta esté en conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o de promoverlos.

La promoción de esos actos puede ser activa, o en ciertas circunstancias, puede consistir en la omisión deliberada de impedir los actos contra la población civil para alentar de modo conciente el ataque.

Ni en los Elementos de los Crímenes ni en el Estatuto, establecen cuales son las circunstancias que deben darse como para que una omisión pueda considerarse una “política”. Solo se menciona que debe ser deliberada y estar dirigida a alentar un ataque.

No obstante ello, de probarse el respaldo mencionado (la acción de no oponerse), haría que el ataque fuese de tipo sistemático, que como hemos visto, no ofrece discusión acerca de la necesidad de una “política” del Estado o de una organización como la que ya hemos definido.

Restaría mencionar, que la simple negligencia por parte de una autoridad, no sería suficiente para convertir una multiplicidad de delitos, a los que no se opone la autoridad, en un ataque generalizado.

Es importante la aclaración que efectúa Gil Gil cuando dice que: “Los Estatutos de los Tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, recogen el crimen contra la humanidad con mayor fidelidad al art. 6 c) del Estatuto de Londres. No se hace referencia en ellos a la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto. Pero en ese caso no hay lugar a confusión, pues, además de que en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia vuelve a vincularse a la situación de guerra, se trata de textos redactados para situaciones determinadas que ya han sido suficientemente caracterizadas como amenaza para la paz y seguridad, y en las que se ha comprobado ampliamente la participación del poder político, así como su intención de no poner fin a la situación o su incapacidad para ello” (Gil Gil, Alicia, 2002)

Así, en la sentencia “Tadic”, el Tribunal fundamenta el nexo entre los crímenes contra la humanidad, cometidos por el acusado y el conflicto armado, en que los actos de limpieza étnica se relacionan con el carácter de guerra étnica del conflicto y los actos cometidos en los campos de prisioneros fueron cometidos con la connivencia o permiso de las autoridades, lo que indica que eran parte de una política aceptada y dirigida a cumplir el objetivo de limpieza étnica.

Sea como sea, queda claro que tanto un ataque generalizado como uno sistemático, necesitan algún tipo de vinculación con un Estado o “un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado” o “una entidad con capacidad similar”.

Decimos, a riesgo de ser repetitivos, que el término “organizaciones” debe restringirse para aquellas que, sin ejercer una autoridad de iure, tienen el control sobre un territorio y, por tanto, poseen un poder político de hecho y ejercen de facto la máxima autoridad.

En este sentido, dice Kai Ambos que, “Las normas sobre derechos humanos protegidas por la prohibición de los crímenes contra la humanidad, son normas que consideran la relación entre el Estado (u otra autoridad que ejerzan de facto el poder en un territorio dado) y el individuo: “Las leyes de derechos humanos nacieron esencialmente de los abusos del Estado hacia sus ciudadanos y de la necesidad de proteger a éstos frente a la violencia organizada o patrocinada por aquél. Por

consiguiente, es importante retener algún tipo de vínculo con el Estado o la autoridad de facto, no solo en relación con el ataque sistemático, sino también con uno generalizado”.

Más abajo, el autor citado, se enrola en una postura que denomina semiclásica, pues acepta que los actores no estatales también están constreñidos por las leyes de los derechos humanos, pero solo cuando asumen las funciones estatales (es decir, cuando tiene el poder político de facto) en un territorio donde ningún Estado ejerce efectivamente su jurisdicción.

. En la misma postura, como hemos adelantado, se ubica Gil Gil quien manifiesta: “Solo cuando la organización o grupo ha alcanzado tal poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio puede hablarse de la necesidad de la intervención subsidiaria del Derecho Penal Internacional. Por ello, sería suficiente, siguiendo a Campbell, exigir la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto, para definir el concepto de crimen contra la humanidad, pero sin convertir los tipos concretos, por otra parte, en delitos especiales, por los problemas respecto de la participación que ello podría comportar. El crimen contra la humanidad podrá ser cometido por un individuo privado siempre que actúe con la tolerancia o participación del poder.”

Y continúa la autora citada diciendo, que “Esta es también la opinión de la Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia que, al explicar la extensión del elemento político del crimen contra la humanidad a políticas distintas de las sustentadas por el Estado, defiende que: “El derecho en relación con los crímenes contra la humanidad se ha desarrollado para tomar en consideración fuerzas que, aun no siendo el gobierno legítimo, tienen el control de facto sobre un territorio definido o son capaces de moverse libremente en el mismo”.

También, puede consultarse las sentencias del Tribunal Supremo francés, que exige la comisión sistemática además de que los delitos hayan sido cometidos en nombre del Estado practicante de una política de hegemonía ideológica. (Ver sentencias de la Corte de Casación del 20 de noviembre de 1985, n° 407 (affaire Barbie) y del 27 de noviembre de 1995, n° 394 (affaire Tourvier))

De lo visto hasta aquí, puede señalarse que ninguna de las organizaciones políticas definidas como “subversivas” por la última dictadura militar, conformaron entidades con poder político y capacidad similar a las de un Estado y, por ende, los

supuestos delitos cometidos por ellas, no interesan al derecho internacional de los derechos humanos ni pueden ser abarcados por este.

b) Pero, además, tampoco concurre en los supuestos hechos delictivos cometidos, el elemento "ataque dirigido contra cualquier población civil": Los hechos presuntamente ejecutados por miembros de aquellas organizaciones mencionadas, no fueron ejecutados en el marco de un ataque dirigido contra la población civil.

A la hora de determinar el alcance del término población "civil", La sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, dictada el 27 de septiembre de 2006, en el caso Prosecutor v. Momcilo Krajišnik, ha considerado relevante el Artículo 50 del Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949. El protocolo define a un "civil" como a todo individuo que no es miembro de las fuerzas armadas o que, en todo caso, no sea un combatiente. Población civil engloba todas las personas que son civiles en ese sentido. El Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra es también una guía sobre el significado de "población civil" a los efectos de crímenes contra la humanidad. Esta disposición refleja "consideraciones elementales de humanidad" que son de aplicación bajo el derecho internacional consuetudinario a cualquier conflicto armado. Fija un nivel mínimo de protección de las "personas que no participen directamente en las hostilidades." De conformidad con la jurisprudencia sobre este asunto, la Sala entiende que "población civil", a los efectos de crímenes contra la humanidad", incluye no sólo a los civiles en sentido estricto, sino también a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

La expresión "dirigido contra" indica que es la población civil la que ha de ser el objeto principal del ataque.

c) Finalmente, y como hemos adelantado, en el ámbito nacional, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido posibilidad de expedirse sobre la cuestión, y ha analizando cuales son los requisitos o elementos comunes de los crímenes contra la humanidad, estableciendo un estándar jurídico mínimo sobre el tema. (Ver fallos "Simón" y "Arancibia Clavel" ya citados)

Y así, en el sentido indicado, fijando claramente el estándar jurídico mínimo respecto de cuales son los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad, dijo: "13) (...) La descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad" porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción más elemental y compartida por todos

los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado”.

“(...). El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad de dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad”¹.

Adviértase, como hemos mencionado, que la Corte Suprema, en la ocasión, ha determinado cuales son los elementos de los crímenes contra la humanidad, pero, además, –claramente- ha determinado el alcance del llamado “elemento de contexto” que, volvemos a señalar, nos permite diferenciar a los crímenes contra la humanidad de otros crímenes comunes.

Este elemento interpretativo no puede obviarse en el análisis.

Y ello, porque como bien señala Gil Gil, el carácter sistemático o generalizado del ataque, no funda, por sí solo, el carácter internacional del delito, es necesario o se exige la intervención o tolerancia del poder político (elemento de la política). (Gil Gil, Alicia, 2002)

Compartimos la opinión de la autora citada cuando entiende que la exigencia de una actuación de conformidad con la política de un Estado o de una organización consagrada en el Estatuto de Roma, permite defender, que dicha organización no estatal debe ejercer un poder político de facto.

Esto es, debe entenderse, lo que ha afirmado la Corte en el fallo citado, cuando determina el alcance de esa “autoridad” u “organización”, o dicho de otro modo, cuando define qué características debe tener esa “autoridad” u “organización” para que los crímenes cometidos interesen al derecho internacional.

Y es allí, justamente, cuando dice la Corte en “Simón”, que “(...) es característico de esos delitos (...)” donde fija dicho límite y entiende (definiendo a la autoridad) que debe “(...) involucrar una acción organizada desde el Estado o una

entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad de dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad” o un “(...) grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado”.

Lo que venimos sosteniendo, además, encuentra fundamento en la reciente aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada, que el Senado, seguramente convertirá en ley.

Allí se responsabiliza al “(...) agente del Estado, persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con apoyo o la aquiescencia del Estado, (...)”.

Claramente, y a pesar de los insistentes intentos por establecer en el Código Penal, la posibilidad de responsabilizar (sujeto activo) a particulares u organizaciones, de características muy diferentes a las aquí ya definidas, la Cámara baja, confirma que sólo el Estado o una entidad similar, puede cometer crímenes contra la humanidad.

En conclusión:

1) Los supuestos actos delictivos cometidos por grupos u organizaciones que no estuvieron vinculados al estado, y que no ejercieron control político de facto, tal el caso de las llamadas “organizaciones subversivas”, no constituyen crímenes contra la humanidad en atención al derecho y jurisprudencia nacional e internacional analizada en el presente trabajo.

En este sentido debe considerarse que el hecho fue analizado en la causa 13/84, conocida como el juicio a las juntas militares, y resulta jurídicamente incontrovertible lo establecido en el fallo, que citamos:

“Los subversivos no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional; no habían obtenido el reconocimiento de beligerancia interior o exterior, no resultaban desembozadamente apoyados por alguna potencia extranjera, y carecían del apoyo de la población...”

Es más, la sentencia hace mención a las directivas del estado Mayor:

“La propia directiva N 333/75 (operaciones contra la subversión en Tucumán) establece que el enemigo – que estima en una capacidad aproximada entre 300 y 500 hombres – se aprestaba a efectuar la apertura de un frente rural describiendo actividades puramente preparatorias. Por lo demás, en momento alguno tales grupos insurgentes

fueron reconocidos como beligerantes, recibieron reconocimiento internacional, contaron con la capacidad de dictar normas con alguna eficacia general, y menos aún tuvieron poder de hecho para aplicarlas, ni hubo intervención en el conflicto de potencia extranjera alguna.”

2) En el análisis efectuado, hemos visto, además, que tampoco concurre el elemento "ataque dirigido contra cualquier población civil": Los actos presuntamente ejecutados por miembros de las organizaciones políticas mencionadas, no fueron ejecutados en el marco de un ataque dirigido contra la población civil.

3) Tampoco existió connivencia, ni tolerancia alguna por parte del estado argentino respecto de los supuestos delitos cometidos por ellas, dado que, muy por el contrario, se modificó enteramente la legislación penal para poder permitir su persecución en forma más clara, directa y efectiva (basta citar la legislación represiva dictada a partir de febrero/74, y la ley 20840). Esto es así, al punto tal que las mencionadas modificaciones sirvieron de base para las posteriores instrucciones, ya por entonces ilegales e ilegítimas, que el Estado Mayor Conjunto utilizó para llevar adelante, ellos si, el genocidio ocurrido en nuestro país a partir de 1976.-

Desde ésta perspectiva, cualquiera de los supuestos hechos delictivos cometidos por aquellas organizaciones políticas que se quiera analizar, resultará alcanzado por la prescripción de la acción penal, conforme lo establece el art. 62 de nuestro Código Penal.

4) Ahora bien, sea cual sea el alcance que quiera atribuírsele al término “organización”, los supuestos delitos cometidos por aquellas, tampoco pueden constituir crímenes contra la humanidad, ya que al momento de su posible comisión, ni la costumbre internacional (derecho internacional consuetudinario) ni los tratados internacionales de derechos humanos (derecho internacional convencional), lo consideraban tal.

Considerar a tales hechos, como crímenes contra la humanidad, conlleva una lisa y llana aplicación retroactiva de las convenciones a las que recientemente ha adherido la Argentina y que supuestamente algunos alegan así lo receptarían, incluyendo a grupos u organizaciones sin vinculación con el Estado que, por nuestra parte, ya hemos argumentado en contra.

La punición y la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales.

Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del ius cogens a la certeza de la legislación por tratados y convenciones.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en su art. I dispone que esos crímenes "son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido", lo que no implica que su aplicación sea retroactiva, sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde antes vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla".

No puede decirse lo mismo de los posibles delitos cometidos por grupos u organizaciones que no se vincularon al Estado, sin importar la alegada calificación actual -no compartida por nosotros como ya hemos dicho-, conforme al derecho internacional fundado en los tratados vigentes, ya que no puede afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo a éstos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas cuando el derecho internacional consuetudinario los consideraba tales también con anterioridad a las convenciones, pero no puede adoptar igual criterio respecto de aquellos que antes de las convenciones respectivas no eran reconocidos en esa categoría ni con esas consecuencias en materia de imprescriptibilidad por el derecho internacional consuetudinario; pues en este último supuesto estaría haciendo aplicación retroactiva de la convención". (Fallo "Lariz Iriondo", 2005)

Desde ésta perspectiva, cualquiera de los casos a analizarse –también- resultaría alcanzados por la prescripción de la acción penal, conforme lo establecido por el art. 62 del Código Penal.

Violencia sexual en conflictos armados internacionales a lo largo de la Historia.

Tradicción del recurso a la violencia sexual en conflictos armados Tal como mencionamos en la introducción, este trabajo se sostiene en una perspectiva feminista que observa las relaciones de género como constitutivas de la organización social y como estructuradoras de desigualdades sociales. En este apartado, atento a los interrogantes antes planteados, rastrearemos el lugar que el género ha ocupado en diversos conflictos armados como sustento del ejercicio de violencias físicas y simbólicas por parte de Estados o grupos armados. No pretendemos desarrollar un recorrido exhaustivo ni un análisis pormenorizado de cada uno de esos conflictos sino observar un mecanismo de organización de la violencia en torno al género que será útil para el análisis de los fallos objeto de este estudio. {Violencia sexual y conflictos armados} El uso de la violencia sexual en conflictos armados no es un fenómeno contemporáneo. Ha estado presente en todas las guerras de la historia de la humanidad (Askin, K. W. 1997; Moreyra, M., 2007); sin embargo, recién a mediados de la segunda mitad del siglo XX comienza visibilizarse. María Villella Ariño afirma que: la violencia sexual es una de las armas de guerra más extendidas en los conflictos armados contemporáneos. Su eficacia como instrumento de terror colectivo e individual de manera simultánea explica en parte su presencia en un elevado número de contextos afectados por la violencia armada y política (Villella Ariño, 2010: 5).

Muchas veces la violencia sexual fue considerada un daño colateral de los conflictos de guerra y en otras ocasiones se utilizó como táctica de guerra. Esa diferencia fue variando en el tiempo y, también, según el análisis y la lupa con la cual se estudiaron los conflictos. Lo cierto es que la mayoría de las veces las víctimas son mujeres; y excepcionalmente varones. Prácticamente siempre el perpetrador es un hombre y la violación es sobre el poder y el desprecio.

Finalmente, casi siempre el efecto de la violación es la humillación, la degradación, la subordinación y la lesión física grave; y casi siempre el agresor queda impune (Askin, 1997).

Históricamente, al grito de “al vencedor le pertenece el botín” los triunfadores arrasaban con el territorio que habían “ganado” y con todo lo que ahí había, y las mujeres eran clasificadas como parte del botín de guerra (Askin, 1997). En la América Colonial la mujer fue botín de guerra. Es historia conocida que los conquistadores

españoles raptaron y violaron a las mujeres indias nativas de cada zona, generando una población mestiza que pobló el nuevo continente. Los varones blancos se mestizaron con las mujeres indias, mestizas, negras y mulatas en uniones casuales y extemporáneas, generalmente en relaciones de amo-esclava o amo- sirvienta, en vínculos desiguales de poder en el que la voluntad de la mujer no tenía la menor importancia. Los organismos de las Naciones Unidas calculan que más de 60.000 mujeres fueron violadas durante la guerra civil en Sierra Leona (1991-2002), más de 40.000 en Liberia (1989-2003), hasta unas 60.000 en la ex Yugoslavia (1992-1995) y al menos 200.000 en la República Democrática del Congo desde 1998.

Y que en Ruanda fueron violadas entre 100.000 y 250.000 mujeres durante los tres meses de genocidio en 1994. Si nos vamos un poco más atrás en el tiempo, se calcula que cerca de 2.000.000 mujeres alemanas y niñas fueron víctimas de violencia sexual por parte del Ejército Rojo (soviéticos) en la Segunda Guerra Mundial. Y que alrededor de 200.000 mujeres, en su mayoría coreanas, chinas y filipinas fueron forzadas a trabajar como prostitutas en burdeles militares japoneses.

Además, años antes el ejército Imperial Japonés asaltó sexualmente a cualquier mujer de las ciudades derrotadas y áreas descuidadas, violando a más de 80.000 mujeres, crimen que luego se conoció como la Masacre o Violación de Nanking. Es importante entender que el uso de la violencia sexual como arma de guerra es posible porque está inscripta en una sociedad patriarcal que legitima y da lugar a esta violencia. De hecho, la violencia sexual contra las mujeres es una realidad que está presente en cualquier contexto social, independientemente si hay o no una política organizada de violencia (Villegla Ariño, 2010). En ese sentido, y como se menciona anteriormente, en estas sociedades hay un gran control del cuerpo femenino y de su sexualidad; siendo la mujer una propiedad masculina. Cuando la violencia sexual fue utilizada intencionalmente como arma de guerra y como táctica militar, se argumentó que se buscaba alcanzar algunos objetivos políticos específicos: humillar al adversario, expulsar o sojuzgar a otro grupo étnico, o aterrorizar a una comunidad para lograr su sometimiento.

En algunos conflictos se usó incluso para infectar a mujeres con el VIH o para lesionarlas de tal manera que queden imposibilitadas de tener hijos. También se justificó utilizándola para aumentar la moral militar, disminuir la moral militar del enemigo, ofender al enemigo y saquear el máximo de las pertenencias de un enemigo (incluyendo

mujeres y niños). Sin embargo, la mayoría de las veces la violencia sexual fue considerada un daño colateral o un efecto secundario, derivado de enviar hombres a la guerra.

Además, la violación en el pasado fue considerada como recompensa tangible a los soldados y como prueba de su masculinidad y éxitos. Las consecuencias comunes ante este tipo de violencia son el temor y la vergüenza, lo que lleva a las víctimas a no denunciar estos hechos. En particular, en Ruanda donde las violaciones se cometieron de manera sistemática, otras de las consecuencias fueron el aislamiento social por parte de las víctimas (estigma social asociado a que algunos maridos dejaban a sus esposas por haber sido violadas durante la guerra o porque para su familia la víctima se convertía en incasable), embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, incluyendo sífilis, gonorrea y el VIH / SIDA. En 2007, se publica una investigación a cargo de Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM): el Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, cuyo objetivo era “contribuir a la documentación y discusión de la violencia sexual durante conflicto armado en la región latinoamericana”.

La iniciativa surge como respuesta a la poca literatura sobre la problemática en Latinoamérica, siendo que en el último siglo fueron varios los conflictos armados, tanto internacionales como internos, que atravesó la región. En dicho trabajo hay varios puntos interesantes que vamos a transcribir; algunos de ellos son comunes con la experiencia Argentina.

En primer lugar, señalan que: *La violencia sexual en conflicto armado es una práctica orientada fundamentalmente a atacar a las mujeres con un doble objetivo: no solo controlarlas y aterrorizarlas, sino también enviar un mensaje de control e intimidación* a los varones cercanos a ellas, a sus familias y a sus comunidades. Esta práctica puede ser realizada tanto en forma sistemática o generalizada, como de forma selectiva, y cualquier mujer se encuentra en riesgo de sufrirla. (Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, 2007: 324).

La segunda cuestión que señala es que la violencia sexual, a la cual fueron sometidas las víctimas mujeres, no se redujo sólo a la violación sexual. Si bien internacionalmente, y durante mucho tiempo, se utilizaban como sinónimos a la

violencia sexual con la violación, y por esa razón muchos otros aspectos estuvieron invisibilizados e impunes, en este trabajo se describen los otros actos sexuales a los cuales se sometió a las víctimas: “servidumbre sexual, las uniones forzadas, la prostitución forzada, los embarazos forzados, los abortos forzados y los desnudamientos públicos fueron también usados para denigrar a las mujeres y terminar de objetivizarlas como trofeos sexuales” (Ibid.:328). Además, se agrega que las mujeres soportaban varios tipos de violencia al mismo tiempo.

El tercer aspecto que nos parece interesante rescatar tiene que ver con la denuncia de las víctimas. Por un lado, se habla de la desconfianza de las víctimas para con el Poder Judicial y la Policía, siendo estos agentes parte del aparato estatal que cometiera esos delitos. Además, en el informe se afirma que: cabe resaltar el hecho que las mujeres, por los sentimientos de vergüenza y culpa, optaban por no declarar la violencia sexual como tal, sino que preferían denunciarla como tortura, que es una categoría más neutra en términos de género. Paradójicamente, estos testimonios y denuncias de la violencia sexual como tortura terminaron dándole visibilidad al problema, porque como ya mencionamos, la violencia sexual era considerada un hecho colateral, secundario, y no era ni siquiera preguntado o tomado en cuenta ni por el Estado ni por los organismos que luchaban por sus derechos.

En cambio, la tortura constituía una de las preocupaciones de la comunidad internacional y de los organismos de derechos humanos, por ser una práctica común de represión política. Por ello hubo mucho esfuerzo en recabar testimonios y documentar los casos en sus informes (Ibid.:330). {Violencia sexual como delito contra la humanidad (lesa humanidad)} A esta altura está claro que la violencia sexual estuvo presente desde siempre en los conflictos armados. Sin embargo, el recorrido que se hizo para que deje de ser considerado un daño colateral y, por lo tanto, que sea juzgado y castigado, fue tardío y muy reciente tanto a nivel internacional como nacional. Después de la Segunda Guerra Mundial, los Tribunales de Nüremberg y Tokio se convirtieron en los primeros tribunales penales internacionales de importancia real. Dichos Tribunales se crearon con el objeto de enjuiciar a alemanes y japoneses por los crímenes contra la humanidad que se habían cometido. En ese momento, estuvo presente la posibilidad de procesar la violencia sexual como crimen de guerra, sin embargo, no se incriminaron a criminales de guerra nazis por violación, aunque los testigos declararon sobre las violaciones de guerra. Tampoco se procesaron a los militares japoneses, sólo se condenó

a los funcionarios japoneses por "no haber evitado la violación" en la Masacre de Nankín.

Es importante señalar que desde hace varios años existen regulaciones internacionales para proteger ciertos derechos de las personas en tiempos de guerra. Por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864 se firma por primera vez la Convención de Ginebra. Y luego de varias actualizaciones, en 1949 quedan establecidas las cuatro Convenciones que resguardaran los derechos de las personas en conflictos de guerra y en 1977 se agregan los Protocolos adicionales. El Primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el Segundo Convenio de Ginebra para el aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo.

En lo que refiere a los delitos sexuales el primer antecedente que existe se expresa en el Cuarto Convenio de Ginebra. Si bien fue un avance que se explicita la protección a las mujeres “contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor¹²”; estas acciones no fueron consideradas infracciones graves sino sólo actos contrarios al derecho internacional humanitario. Es decir, los Estados no tenían obligación de reprimir el acto y castigarlo. Recién en 1992 se definen estos actos como graves infracciones al derecho internacional humanitario. Posteriormente, se constituyeron los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia (TPIY) y de Ruanda (TPIR), en 1993 y 1994 respectivamente, para investigar y condenar a los responsables por los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia desde 1991 y también para castigar a los responsables por el genocidio cometido en Ruanda.

Estos Tribunales reconocen por primera vez a la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, y por lo tanto delitos imprescriptibles. Además, y estos fueron aspectos importantes para que ¹² Recién en los protocolos de 1977 las violaciones comienzan a ser consideradas un atentado contra la dignidad personal, y no “al pudor”. Posteriormente se creara jurisdicción en nuestro país, se definió a la violación sexual como crimen independiente y como delito de lesa humanidad vinculándolo a un ataque amplio o sistemático contra la población civil. Es decir, se especificó que para que sean considerados crímenes contra la humanidad

debían ser parte de un ataque sistemático y generalizado. Sin embargo, sólo el ataque o el plan en el cual se inscribe el delito debe ser sistemático y generalizado y no el acto en sí mismo.

A nivel internacional, el último gran avance en el reconocimiento de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad se da con la creación de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma.

Según el artículo 7 del mencionado Estatuto: se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Además, se aclara que alcanza aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Si bien Argentina acepta el Estatuto de Roma como propio es interesante destacar que también existe normativa regional.

El hito más importante referente a la violencia de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” (1996). Para María Alejandra Balcázar y Laura Julieta Casas, esta Convención es: un instrumento trascendente en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, porque reconoce que la característica principal de la violencia de género es que ésta se inflige a las mujeres por ser tales, y que la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres se relaciona con el sistema social de jerarquías y de subordinación entre los sexos (Balcázar M. A. y Casas L. J., 2011).

En nuestro país, el primer reconocimiento se da en el marco del proceso judicial contra Gregorio Rafael Molina. El fallo data del año 2010 y es la primera vez que el delito de violación (en ese caso por violaciones a dos mujeres) es investigado y condenado como delito autónomo. Natalia Messineo, una de las abogadas querellante por la APDH y representante de las dos víctimas, mencionó en una entrevista que su alegato se basó íntegramente en jurisdicción internacional y que ese juicio era un gran precedente en la justicia argentina. Violencia sexual en el marco del plan sistemático de aniquilación impuesto por la última dictadura cívico-militar en Argentina

Ahora bien, una vez descripto el corpus y mencionadas las primeras lecturas que se realizaron sobre este, es preciso volver a manifestar la intención de analizar los discursos y las prácticas represivas en relación a la violencia sexual desde una mirada de géneros y sexualidades. Para ello, para hacer inteligibles algunos análisis de esta investigación resulta conveniente, entonces, retomar algunos elementos teóricos.

En ese sentido, se afirma que la construcción de la sexualidad es histórica, social, dinámica y cultural, ésta va cambiando en diferentes épocas. No siempre se construye la sexualidad de la misma manera ni desde el mismo lugar pero el cuerpo es lo que mediatiza nuestras relaciones. Toda agresión al cuerpo, a la genitalidad, es una forma de aniquilamiento de la persona porque interviene en la identidad de cada individuo, tanto social como personal. En los CCTyE había una gran vulneración del cuerpo como totalidad, como sujeto. La construcción de la sexualidad delimita y define qué es lo que está permitido y prohibido dentro de una sociedad en un determinado momento y abre y cierra las puertas para poder pensar diferentes formas de vinculación entre las personas (Rubin, 1989; Weeks, 1998).

En ese sentido, hay ciertos elementos que son constitutivos de lo que en un momento determinado se define como lo masculino, lo femenino y lo aceptado. Con los testimonios de los sobrevivientes, de los 93 fallos judiciales que se han analizado, se pudo detectar cómo se utilizó la sexualidad en el marco del Terrorismo de Estado y cómo se utilizó como arma de aniquilamiento por parte de los represores. Además, se rastrearon los diferentes modos de violencia ejercida sobre hombres y mujeres. Lo que sigue a continuación intenta ilustrar estas cuestiones, Desnudez forzada y deshumanización de la víctima} La desnudez es un hecho que aparece en casi todos los relatos y funcionó como denominador común; es decir, se sometió tanto a hombres como a mujeres a la desnudez forzada.

De los testimonios surge que el desnudo formó parte de la tortura sexual: “La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía”. En ese sentido, se puede sostener que la sistematicidad de esta práctica tiene que ver con la invasión a lo íntimo, a lo propio y, sobre todo, con intentar sacar a esa persona de la cultura: desculturizar a la persona, deshumanizarlo.

Aquí resulta importante recuperar el planteo que realiza Michel Foucault con relación a cómo se construye la sexualidad. Para el pensador, y en línea con lo que se viene sosteniendo, la sexualidad no es un dato ‘natural’ sino que es el correlato de una práctica discursiva y, fundamentalmente, es una construcción cultural consecuencia del proyecto político de la clase dominante en un momento determinado. En el primer tomo de la *Historia de la Sexualidad: La voluntad del saber*, Foucault trabaja sobre el funcionamiento de la sexualidad en relación con la emergencia del biopoder –control total sobre los cuerpos vivos– y analiza los dispositivos de poder –en particular observa el dispositivo de sexualidad– que actúan en una sociedad. Ataca la hipótesis represiva –creencia común de que hemos reprimido nuestros impulsos sexuales y hemos negado el sexo desde el siglo XIX– y propone una idea de sexualidad donde el “punto esencial sea la puesta en discurso del sexo, el ‘hecho discursivo’ global” (Foucault, [1976] 1999). Es decir que lejos de inhibir o constreñir la sexualidad, la sociedad la ha producido y continúa haciéndolo; por todos lados se expresa el discurso del sexo y sobre el sexo.

Pero además Foucault afirma que es en la puesta en discurso del sexo, principalmente con la confesión, donde se inaugura el sexo–discurso como deseo. Y agrega que “lo propio de las sociedades modernas no es que hayan obligado al sexo a permanecer en la sombra, sino que ellas se hayan destinado a hablar del sexo siempre, haciéndolo valer, poniéndolo de relieve como ‘el’ secreto” (Ibíd.: 23).

En ese sentido, la sociedad moderna puso en funcionamiento un dispositivo para producir discursos verdaderos sobre el sexo, con el objetivo de inscribirlo no tanto en una economía del placer como en un régimen de saber. Ahora bien, y volviendo a la afirmación que se hacía precedentemente, se puede aseverar que la desnudez forzada fue una práctica de tortura que buscó someter a los prisioneros desde lo más íntimo. Foucault considera que el dispositivo de la sexualidad ha convertido al sexo en “esa instancia que parece dominarnos y ese secreto que nos parece subyacente en todo lo que somos; ese punto que nos fascina por el poder que manifiesta y el sentido que esconde, al que pedimos que nos revele lo que somos y nos libere de lo que nos define” (Ibíd.: 92).

Es decir, el sexo cumple una función central a la hora de la constitución de la identidad de los sujetos, y a través de lo cual pueden acceder a su inteligibilidad y a la totalidad de su cuerpo. Veamos a continuación algunos testimonios de víctimas: “Claudia Beatriz Ramírez dijo que a los tres días de su interrogatorio fue llevada a una

oficina, aclaró que hasta ese momento seguía desnuda y una persona vestida de civil la manoseó. En igual sentido Marta Remedios Álvarez declaró que, cuando pedía ir al baño, mientras hacía sus necesidades era manoseada por los guardias.

También Norma Patricia Suzal dijo que la manosearon y se defendió a las trompadas. Graciela Beatriz Daleo, recordó que la obligaban bañarse en presencia de los guardias (...) María Amalia Larralde dijo que las mujeres, cuando se bañaban, debían desnudarse delante de los guardias, quienes abrían y cerraban el paso del agua o realizaban comentarios sobre el cuerpo de las detenidas”. (Causa “DONDA y otros”, conocida como ESMA I. , 2011) Foucault concluirá que lo que se ha logrado en las últimas décadas con el discurso sexual y la libertad sexual es la creación de un dispositivo falso que pretende distraer de lo que debe ser verdaderamente objeto de lucha en nuestra sociedad: el control sobre nuestros propios cuerpos, sobre nuestros deseos y pasiones. “Luego la hicieron desnudar, a la vez que le decían que no se preocupara porque ellos la miraban con ojos de funcionario y no de hombres”. “Respecto al procedimiento de ingreso de detenidos, la metodología era prácticamente la siguiente: en primer lugar eran llevados “tabicados” a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio ‘administrativo’”. (Causa Masacre de Fátima. , 2008)

RELATOS:

A partir de los testimonios, el lugar que ocupó la violencia de género y la violencia sexual en particular como forma de tortura durante la dictadura. En la medida en que, como hemos tratado de mostrar a lo largo del capítulo, estas violencias anclan en imaginarios sociales sobre las relaciones de género y específicamente en la subordinación de las mujeres a un orden dominado por normas patriarcales, podemos sostener que estas concepciones informaban las prácticas de tortura desarrolladas por los militares. La Doctrina de Seguridad Nacional fue el fundamento ideológico que sustentó la represión.

En ese sentido, se puede observar que la militancia en las mujeres fue mucho más cuestionada que en los hombres. Ya que las mujeres debían estar en su casa cuidando a sus hijos y esperando a los maridos con la comida y la casa limpia. Para visualizar estos cuestionamientos que se les hacían a las mujeres militantes, recordamos algunos testimonios:

“Nicolaides, me interrogó, me preguntó quién era, tenía una situación de maltrato, me dijo “psicóloga y cordobesa, con razón estás en la joda, tendrías que estar cuidando tus hijas”, ese tipo de expresión, ese era Nicolaides”.

“El tema de decirte, de culpabilizarte peor, todavía, de decirte ‘en lugar de estar cuidando a tus hijos, mira en lo que te metiste!’, y a veces dicho por las propias guardias, eso ya cuando pasamos otra etapa de la legalidad (...) a la Alcaldía de Jefatura”.

Los testimonios indican que la militancia en las mujeres rompía con la imagen de “mujer sacralizada” que habían construido los militares.

Lo que se desprende de los testimonios es que los ataques a sus cuerpos, a sus genitalidades, a sus sexualidades eran prácticas sistemáticas y que tenían resultados muy perturbadores. Lo que se obtenía con aquellas prácticas era vulnerar al cuerpo como totalidad y atacar, por tanto, el núcleo de su identidad. Por un lado, es importante resaltar que en nuestra cultura la desnudez es una práctica privada y que atañe a la intimidad de cada persona. (Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros” conocida como ABO, 2011)

En nuestra sociedad, no es común toparse en la calle con personas desnudas. Las prácticas del vestir y, en particular, aquellas relativas a cubrir ciertas partes del cuerpo relativas a aquello considerado íntimo, son –como venimos señalando- parte de un proceso de construcción cultural. En este sentido, someter a alguien a la desnudez pública resulta violento desde el principio. Asimismo, las agresiones en zonas genitales –las picanas en los testículos, en las vaginas o en los pezones- no sólo implicaban un mayor dolor físico, sino que lograban desestructurar (la identidad de) a las víctimas, denigrarlas, humillarlas, invadiéndolas desde lo más íntimo y propio que tenían.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora y confirmando que la práctica de la desnudez forzada fue utilizada como práctica torturante tanto para hombres como para mujeres es necesario observar que en el caso de las mujeres se sumaba una cuestión de burla y humillación. Aquí cobra importancia la relación de los individuos con sus cuerpos y la construcción de sus subjetividades. Al igual que Bourdieu, creemos que los cuerpos son contruidos como una realidad sexuada y como depositarios de principios de visión y de división sexuales (Bourdieu, 2000).

Es decir, que los cuerpos son el producto y el reflejo del orden de las cosas; son una construcción social, histórica y cultural, construida y re-construida todo el tiempo, en donde se hacen carne las diferencias de sexo-género y las relaciones de dominación y sumisión. Las personas somos cuerpos sexuados y eso implica que la identidad humana se construye alrededor de un cuerpo.

Entonces, las personas internalizamos mediante procesos de socialización diferencial, basados en la visión androcéntrica, determinados esquemas de percepción a través de los cuales leemos el mundo y, también, por los cuales leemos nuestros cuerpos y los disponemos de formas diferenciadas en tanto hombres o mujeres.

Considerando lo anterior, y volviendo a la práctica de la desnudez forzada, se puede afirmar que existe una gran diferencia entre la desnudez de un varón y la desnudez de una mujer. Es sabido que desde niños los varones tienen una relación con sus cuerpos de mayor ‘libertad’ que las niñas o, por lo menos, sus sexualidades soportan menos tabúes. Resulta normal para ellos hacer pis o masturbarse en grupos; bañarse en los clubes sin cortinas que los tapen o separaciones entre ducha y ducha; sacarse las remeras en la cancha; o hasta ir a prostíbulos en equipo.

En cambio, las mujeres ni siquiera suelen cambiarse de vestimenta frente a otras mujeres. El cuerpo de los hombres se presenta como más ‘mirable’, cosa que no ocurre con las mujeres, sobre las cuales sigue pesando aún hoy la prohibición social de mostrar ciertas partes de sus cuerpos (Zuturuza, 2011).

Aquí se presenta de manera muy fuerte la cuestión del pudor. Bourdieu afirma que en el proceso de diferenciación sexual se estimulan las prácticas adecuadas para su sexo y se impiden o dificultan los comportamientos inadecuados (Bourdieu, 2000:22). En aquel proceso, a las mujeres se les imponen comportamientos y maneras de mantener el cuerpo asociadas a la actitud moral y al pudor, donde la vestimenta cumple un rol fundamental: tapar el escote, usar un determinado largo de falda, usar tacones limitando el movimiento.

Además, las mujeres son asociadas a la sagrado; más específicamente, la vagina es tratada como algo sagrado, secreto y tabú, razón por la cual su sexo permanece estigmatizado (Bourdieu, 2000). Los testimonios que siguen dan cuenta de cómo la desnudez forzada se combinó con otras prácticas violentas tales como la burla o la humillación: “También, se acreditó que Bernst fue obligada a desnudarse ante la

presencia de seis o siete personas, que se reían y se burlaban de ella, a la vez que le propinaban patadas en las piernas”¹⁸. “En algún momento pidió ir al baño, detuvieron el vehículo, la hicieron bajar, le bajaron los pantalones y le dijeron “hacé”, tuvo que orinar entre las risas y las burlas de esas personas. Se puso de pie esperando que alguien le subiera los pantalones y entonces recibió cachetazos y manoseos, hasta que alguien dijo “bueno, paremos, paremos”. (Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros”; conocida como ABO. , 2011)

“El caso mencionado por JMG de la detenida que había llegado con ropa íntima que aparentemente se encontraba sucia, y era motivo para la burla de los efectivos policiales”. (Causa “Iriart, Fabio Carlos y otros” , 2010)

“MCT, relata haber compartido junto a AC el cautiverio en la cárcel de mujeres y en la cárcel de Devoto, exponiendo sobre las torturas, abuso sexual y terribles humillaciones padecidas en la DIP y también en la cárcel de mujeres, señalando que en una oportunidad, su padre le había pedido al Ministro de Gobierno Robín Zaiek, su intervención, y recuerda que el Ministro se presentó en el Penal, pidió hablar con ella, la trasladaron a la Dirección donde quedaron solos, le sacó la ropa, le pellizcó los pezones, y se burlaba de los pedidos de su padre”.

Lo que se desprende de estos relatos es que las amenazas, la agresión verbal con contenido sexual, los comentarios denigrantes, la burla y la humillación estuvieron fuertemente presentes y tenían el objetivo de degradar, desestructurar, aniquilar a las víctimas. Como se afirmaba precedentemente, invadir la sexualidad de las personas conllevaba a atacar a la subjetividad de las víctimas. Asimismo, se puede visualizar que este tipo de agresiones hacían foco en atacar lo femenino. Las mujeres están asociadas con las normas de moralidad y buenas costumbres. En ese sentido, agresiones verbales del tipo ‘puta’ o reírse de la desnudez de las mujeres, obligarlas a orinar frente a los represores, mantenerlas en condiciones de suciedad, todas esas prácticas buscaban, por un lado, mortificarlas, humillarlas, castigarlas, deshumanizarlas y, por otro,

Las mujeres además de que sufrieron un ensañamiento por ser mujeres, sufrieron otra serie de violencias d las que sólo ellas podían ser objeto en la medida en que anclan específicamente en la dimensión de la reproducción biológica: terror de quedar embarazadas por causa de las violaciones o que quedaban embarazadas y eran obligadas a practicarse un aborto; embarazadas que temían que sus hijos nacieran en cautiverio o que perdían su periodo o que cuando lo menstruaban no tenían con qué limpiarse.

Otro aspecto importante para recuperar es que Segato entiende que si bien la violación es una agresión sexual, ésta no tiene como motivación la satisfacción sexual, sino que la motivación se encuentra en el orden del poder, de la dominación y de la guerra. Además, manifiesta que la agresión en el cuerpo de las mujeres conlleva siempre un mensaje de afrenta, de dominación a los hombres; ya que en el imaginario de hombre violador aparece la figura del hombre que supuestamente debiera proteger aquel territorio-cuerpo, quien tenía la tutela sobre este cuerpo que ha sido apropiado.

La mujer como cuerpo para el otro

Otra práctica a la que se vieron sometidas, especialmente, las víctimas mujeres era el manoseo o tocarlas en los genitales. Para visualizar estas prácticas, recordamos algunos testimonios: Elsa Siria Quiroz narró que “sufrió todo tipo de vejación, desde el manoseo acompañado de groserías, cuando me ataban con las piernas abiertas, tanto boca arriba como boca abajo, me introducían a veces supongo que los dedos y otras veces algún otro elemento en el ano y en la vagina [...] en esos momentos que yo relataba donde se ponía muy difícil y muy cruel la situación, porque era como la tortura, el tormento, la presión era el divertimento de varios, en la misma sala, en el mismo lugar adonde estábamos, a uno lo hacían hacer una cosa, al otro le hacían hacer otra cosa, al otro hacían que lo toquetee al otro, en un momento lo llaman a un muchacho de apellido Testa, no recuerdo el nombre, le dicen que me desvista, que me desnude, lo hacen tirar encima mío y le dirigen la situación, él me decía despacito al oído quédate tranquila que yo no te voy a hacer daño, este era el divertimento de los varios, de los muchos, de tanto de lo que era la patota como de la gente que estaba de guardia”. (Causa “CABALLERO, Humberto Lucio; y otros (Autores art. 45 C.P. s /tormento agravado previsto y reprimido por el art. 144 ter. 1º y segundo párrafo del Código Penal incorporado por Ley 14616) concurso real (Art. 55 C.P.))

“Siguiendo con su relato, en determinado momento le desprendieron la camisa, el corpiño, y el cierre del pantalón, disciplinarlas. La manosearon y luego comenzaron a aplicarle descargas eléctricas en las esposas, en los ojos, en los dientes, en la boca y en los pechos. En total, fueron cuatro o cinco las veces en que fue llevada a la planta alta y sometida de esta manera. (...) En una de las veces que estaba siendo sometida a golpes y cachetadas, se orinó. Entonces sintió un golpe de corriente correr por su pierna hacia su vagina”.

“Recordó la testigo que a Antonia la vio atada a un costado y Barraza le tocaba los pezones, estaba totalmente desnuda y las piernas todas picadas porque la enterraron en un pozo. Reiteró la dicente que recordó a Roberto Barraza, a quien le decían Lucho, y le tocaba los pechos a Antonia que estaba desnuda con las piernas abiertas y muerta de frío”. (Causa “Iriart, Fabio Carlos y otros” , 2010)

Este tipo de relatos nos lleva a preguntarnos: ¿qué pasa con el cuerpo de la mujer? Lo primero que se debe afirmar, como se viene haciendo a lo largo de esta investigación, es que en el sistema patriarcal el cuerpo de las mujeres es percibido.

Como propiedad de los hombres. En ese sentido, se retoman algunas de las reflexiones que Pierre Bourdieu realiza en *La dominación masculina*. Para este sociólogo la dominación se inscribe en los cuerpos y es en ese proceso de construcción simbólica de los cuerpos donde se producen hábitos diferenciados y diferenciadores. Se decía, también, que era un proceso de masculinización del cuerpo masculino y de feminización del cuerpo femenino; donde se marcan las disposiciones de los respectivos agentes.

Asimismo, la dominación masculina convierte a las mujeres en objetos simbólicos. El ser femenino es percibido y experimentado como un ser para otro; se construye como un cuerpo-para-otro. Este pensador afirma que las mujeres existen fundamentalmente por y para la mirada de los demás, es decir, en cuanto que objetos acogedores, atractivos, disponibles. (...) Y la supuesta «feminidad» sólo es a menudo una forma de complacencia respecto a las expectativas masculinas, reales o supuestas, especialmente en materia de incremento del ego. Consecuentemente, la relación de dependencia respecto a los demás tiende a convertirse en constitutiva de su ser (Bourdieu, 2000:50).

A continuación citare algunos relatos donde se cristaliza esta idea de la mujer como cuerpo-para-otro: “La rutina mía la rompió el Turco Julián, se estableció una lamentable especie de código entre el resto de los represores, que le tenían mucho miedo, y se estableció una suerte de código y yo pasé a ser propiedad particular de él. El único que me podía golpear era él. Los otros me podían hacer flexiones pero sin tocarme. Esto ocurrió porque tomó la costumbre que, un par de horas después de cerrarse las puertas de los tubos, mi puerta se empezó a abrir y era el Turco que me llevaba a una habitación y me decía que me quitara el tabique...

En otras situaciones absurdas, llevaba té, mate, ponía música, y empezaron las agresiones sexuales. Es un punto importante porque sé que en el Banco la agresión sexual fue sistemática (...) Tuve suerte porque pocas erecciones pudo tener, me liberó bastante. No de los manoseos. Mis compañeras contaban que a cada una también le tocaba uno (...) Agresión sexual y propiedad, las dos cosas van unidas, sé de Claudia Estevez, porque lo charlábamos entre nosotros (...) Sé de otra chica, que no sé cómo se llama, que le pasó lo mismo. Por eso afirmo que era una táctica sistemática” (Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros” conocida como ABO. , 2011)

“Que en un momento dado le dijeron que habían detenido a quien era en esos momentos su novia, Susana Habra, y que si no hablaba la iban a violar delante de él”. (Causa “Aliendro, Juana Agustina y otros”, 2013)

“El director de la cárcel, que se llamaba Galíndez, tenía una cosa de: “mis mujeres”, nos decía, (...) golpeaba las manos así y decía: “¡Tengo 800 mujeres! Todas mías, todas para mí” (el destacado es nuestro). Pero además era habitual que a las mujeres se las manoseara y se las tratara como una cosa. (Analía Aucía, 2011)

Veamos otros ejemplos: “Así, por ejemplo, el testimonio de Albarracín Smith en el debate al afirmar que oyó a una mujer, nunca identificada en expedientes judiciales, que fue violada a su lado, mientras él se encontraba maniatado y tabicado en la ex Legislatura, y uno de los captores le dijo a otro “ahora te toca a vos”, para que pudiera aprovecharse de la mujer”. (Causa “C/Martel Osvaldo Benito y otros s/ av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad”, 2013)

“Una noche, hora habitual de las torturas, la habían desnudado y habían llevado a un compañero para que la tocara, el compañero se negaba y por eso le pegaron muchísimo” (Causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones , 2014.)

Lo que se desprende de los testimonios es que las mujeres quedaron reducidas a la categoría de objetos. Se las manoseaba en cualquier circunstancia, ya sea para obtener información como práctica torturante o para satisfacer deseos sexuales. Bourdieu afirma que el mundo social funciona como un mercado de bienes simbólicos dominados por la visión masculina y que las mujeres quedan excluidas del mercado por ser los objetos de los intercambios.

Resulta claro que en el contexto concentracionario las mujeres quedaron relegadas a su condición de objetos, y “sólo pueden aparecer como objeto o, mejor dicho, como símbolos cuyo sentido se constituye al margen de ellas y cuya función es contribuir a la perpetuación o al aumento del capital simbólico poseído por los hombres” (Bourdieu, 2000:34). Las víctimas mujeres eran objeto de disputa. Los represores, como se ilustra en los testimonios citados, se adueñaban de las prisioneras: ‘marcaban territorio’. Pero, además, se convertían en un botín que ganaban cuando las mujeres eran detenidas junto a sus compañeros o cuando eran las novias o esposas de algún dirigente de Montoneros³⁰ o del ERP que era buscado. (El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) fue un grupo de orientación marxista guerrillero, la estructura militar del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), liderado por Mario Roberto Santucho, en la Argentina, durante los años '70.)

Veamos, a continuación, que relataron las víctimas al respecto: “como si las mujeres fuéramos el botín de guerra para los suboficiales, porque cuando él hacía esto había otra gente que se llamaba a silencio, se metía en la cocina” (Causa “Molina, Gregorio Rafael”, 2010)

“Señalando agresión de índole sexual, contó que entre los detenidos, estaban “el chico Moya” y su pareja que era el Laura Crespo. Que Miara castigaba y golpeaba a Moya para que Laura Crespo cediera sexualmente con él y agregó que esas prácticas de Miara eran comunes con otras mujeres, entre ellas, con su mujer, Claudia Estévez” (Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros” ; conocida como ABO, 2011)

“Después de la última sesión de tortura, cuando insistían, insistían con mi actividad política, la de Tassara y la de Meilan, entra Simón Julián y me viola salvajemente. Por eso esa cara la recuerdo. Ese labio y esa voz los recuerdo. Además de ser el dueño de nuestras vidas y que sólo se callaba cuando venía un coronel. Cuando termina de violarme, me dice ‘andá y contale al montonerito” (Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros”, conocida como ABO. , 2011)

Hay dos características que definen la masculinidad de los varones: la virilidad y el honor. Como se viene afirmando, que las mujeres sean percibidas como objeto o

propiedad de los hombres aporta a la acumulación simbólica de la virilidad de los varones.

La otra cuestión a observar tiene que ver con el honor y la relación que se da entre varones y mujeres. Recordemos que la legislación argentina que regía cuando se perpetraron estos delitos protegía la honestidad. La violación y otras formas de violencia sexual estaban considerados en el Código Penal, que se sancionó en el año 1921 según Ley N° 11.729, en el Título III: “Delitos contra la honestidad”; es decir, como delitos contra el honor masculino familiar. El honor relacionado con la Organización guerrillera argentina de la izquierda peronista. Para mayor información se recomienda la lectura de Firmenich: la historia jamás contada del jefe montonero (2010) de Felipe Celesia y Pablo Waisberg.

De los relatos se pudo inferir que tanto hombres como mujeres fueron sometidos a violaciones sexuales; y que en el caso de los abusos hacia varones se detectan algunas distinciones entre los varones heterosexuales y los varones heterosexuales.

Del análisis de los fallos judiciales y los testimonios de las víctimas surge que hubo un gran ensañamiento con los varones homosexuales en términos de los abusos sexuales y las vejaciones a los que fueron sometidos.

Las víctimas homosexuales se colocaban en el escalafón más bajo de la estructura jerárquica de las masculinidades, cercana a la feminidad y, por lo tanto, fueron los blancos elegidos de vejaciones sexuales.

A su vez, a los varones heterosexuales se los amenazaba con violarlos y en muchos casos se los penetraba con algún elemento al grito de 'ahora vas a tener que demostrar que no sos homosexual'. Es decir, la forma de destruir al otro era marginarlo, homosexualizarlo.

En el abanico de masculinidades posibles, que se organizan jerárquicamente, se suman más posibilidades tomando en cuentas esas interrelaciones. En ese sentido, los varones de religión judía o Testigos de Jehová también ocuparon un lugar de marginalidad, dentro de la estructura jerárquica entre masculinidades y por lo tanto, fueron objetos de abusos y vejaciones sexuales más ensañadas.

Otra cuestión que se desprende de la lectura del testimonio tiene que ver con una voluntad, por parte de los perpetradores, de 'heterosexualizar' al sujeto que se tortura. La

víctima declara: “*era homosexual, y le hacían poner la cabeza en la vagina de otra compañera*”. Es decir, no sólo sufría violaciones por ser homosexual sino que lo obligaban a hacer prácticas que podrían asociarse con las relaciones sexuales que se ajustan a la heteronorma.

Las vejaciones sexuales a las que fueron sometidos los hombres tuvieron algunas variantes. Lo principal y característico es que estas prácticas se hicieron utilizando algún instrumento. Es decir, en el imaginario de los represores si un hombre penetra a otro hombre no sólo se rompe con el modelo del “macho” sino que directamente sería una práctica “anormal”.

La identidad de femineidad tiene connotaciones morales o relacionadas con el pudor. En ese sentido, que una mujer sea violada o sea abusada sexualmente afectaba el patrimonio y el honor familiar. La mujer se volvía impura y eso generaba vergüenza a su familia. En 1999 estos delitos cambiaron de la esfera del honor a la integridad sexual.

La Ley 25.087 estableció, en el artículo 1: “Sustitúyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la Honestidad” por el de “Delitos contra la Integridad Sexual”. Con esta modificación lo que se protegía no era ya la honestidad sino la integridad sexual de la víctima. Esta modificación significó un cambio sustancial para las víctimas, ya que ahora se las protegía a ellas. Posteriormente, el bien jurídico a proteger fue la libertad sexual, junto a la integridad física y psíquica de las personas. {Atacadas por ser mujeres} Muchos de los relatos que aparecen en las declaraciones afirman que las torturas y vejámenes sexuales cometidos a las mujeres fueron ataques por ser mujeres. En los testimonios que citaremos a continuación se observa el especial ensañamiento que había con las víctimas mujeres por el —sólo— hecho de serlo: “Agrega que le arrancaron la ropa y la ataron de pies y manos a una cama con elástico de metal, donde fue sometida a torturas con picana eléctrica, abusada y tratada de forma grosera, mientras le decían “zurdita de m., son todas prostitutas, putas”. (Causa "Barcos, Horacio Américo" , 2010)

“Le ordenó a la mujer policía que la desnude, para después él manosearla, asimismo refirió que le puso tabaco suelto en la boca y con un cigarrillo encendido le quemó sus pechos, mientras hacía comentarios despectivos con respecto a ella”. (Causa “BRUSA, Víctor Hermes y otros S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P”)

“la arrojaron sobre un escritorio donde fue violada -en reiteradas oportunidades- por cinco o seis personas, humillándola y causándole fuertes dolores. Continuaron torturándola hasta el otro día y llamaron al médico. Luego, la alojaron en una piecita sucia sin darle agua. Allí estuvo una semana”. (Causa “Herrero, Carlos Omar s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada...” , 2012)

Además, las víctimas mujeres declararon que fueron abusadas por ser mujeres. Veremos, en las declaraciones que siguen, las afirmaciones de las detenidas mujeres: “Finalmente, señaló que por el hecho de ser mujer todas fueron manoseadas y violadas y esa era la verdad” (Causa “Etchecolatz”, 2006) *“el dolor de saberse abusada por su condición de mujer, por ejemplo me obligaban a desvestirse sabiendo que eran todos hombres”* (Causa “Reinhold, Oscar Lorenzo”, 2008)

“Las mujeres, por nuestra condición de género, pasábamos por un sinnúmero de vejaciones que eran específicas...” (Causa “Molina, Gregorio Rafael”, 2010) Los testimonios que se han presentado demuestran que las víctimas mujeres se supieron víctimas por su condición sexo-genérica. Es decir, declararon haber sido víctimas por el hecho de ser mujeres. Es por esa razón, que se hace necesario ahondar sobre el significado de la violencia de género y la violencia sexual. En ese sentido, se intentará hacer una diferenciación entre estos dos tipos de violencias y se verá que, en ocasiones, éstas coinciden.

El sistema patriarcal se construye y se legitima a partir de las diferencias entre hombres y mujeres como biológicamente inherentes y naturales. Además, este sistema mantiene y agrava todas las otras formas de dominación existentes (de clase, raza). Este orden social, que instauró a la masculinidad como hegemónica, asigna un conjunto exclusivo de características, comportamientos y roles específicos para las mujeres diferentes a los comportamientos, características y roles de los varones.

De este modo, se pondera de distinta manera lo que corresponde a unos y a otras, haciendo que lo propio de los varones sea considerado lo positivo y lo propio de las mujeres como negativo.

Es decir, se construye un sistema de dominación donde se divide entre un grupo superior masculino con poder y un grupo inferior oprimido y subordinado constituido por mujeres, niños, niñas, y todo aquel que quede por fuera de la heterónoma.

En ese mismo orden de ideas, cuando se realiza esta división entre lo propio de los varones y lo que pertenece a las mujeres, lo que se realiza es una valorización convirtiendo a las cualidades de los hombres en “universales” y obturando la visión del mundo de las mujeres. De esta forma, el “yo” masculino se construye como un término neutro, objetivo, como sujeto universal y, en consecuencia, la mujer se transforma en el Otro (De Beauvoir, [1949] 1999). Es importante, en este marco, recuperar las discusiones que se dieron las feministas en la década del '60 y que se sintetizaron en el slogan “lo personal es político”. Lo primero que aparece es la afirmación de que en la vida cotidiana también circula el poder y por ende, resulta necesario analizar qué sucede allí. Kate Millet (1995) es una de las primeras en analizar esta cuestión y manifiesta que en el contexto de un sistema de dominación patriarcal, el hombre ejerce un poder legal, personal y político sobre la mujer.

Ese poder se basa en lo que denominó como política sexual: sistema de poder interpersonal por el cual un hombre individual domina a una mujer individual. Además, afirma que “el sexo es una categoría social impregnada de política” por lo que las relaciones sexuales entre hombres y mujeres implican una dimensión política, y la política sexual es un ejemplo de cómo lo privado tiene una dimensión pública. Del mismo modo, asegura que existen relaciones de poder que estructuran a la familia y la sexualidad; con lo cual, lo que suceda en esas instancias, en el orden de lo privado, tiene consecuencias en el orden de lo social. Finalmente, ella afirma que estas relaciones de poder que se desarrollan en el ámbito de lo privado son la base del resto de las estructuras de dominación.

De hecho, ella hace hincapié en analizar qué relaciones de poder circulan en la familia, institución más directamente implicada en la reproducción del patriarcado. En el mismo sentido, son muchas las pensadoras feministas que aseguran que la división entre las esferas de lo privado y lo público, que construyen las sociedades patriarcales, resultan en una oposición totalmente arbitraria. Aquí resulta importante recuperar el planteo que realiza Sherry Ortner (1974) en su artículo ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza a la cultura? donde intenta rastrear las causas por las cuales las mujeres tienden a ser consideradas más próximas que los hombres a la naturaleza.

Finalmente, ella concluye que: La mujer no está «en realidad» en absoluto más próxima (o más alejada) de la naturaleza que el hombre: ambos tienen conciencia ambos son mortales. Pero sin duda hay razones para que la mujer aparezca de esta forma, y eso

es lo que he tratado de mostrar en este artículo. El resultado es un (tristemente) eficiente sistema de feedback: los distintos aspectos (físicos, sociales, psicológicos) de la situación de la mujer colaboran a que sea vista como más próxima a la naturaleza, mientras que la concepción de ella como más próxima a la naturaleza es a su vez incorporada en formas institucionales que reproducen su situación. Para arribar a esa conclusión ella analiza la cuestión desde distintos niveles (y argumentos que se sostienen en la antropología): la psicología de la mujer parece estar más próxima a la naturaleza; el rol social de la mujer se considera más próximo a la naturaleza; y la psique femenina se considera más próxima a la naturaleza. En ese recorrido afirma que los hombres al no estar ligados “naturalmente” con la crianza de los niños, entonces, sus actividades se definen en las relaciones interfamiliares.

Como consecuencia de ello, los hombres resultan los propietarios “naturales” de la religión, el ritual, la política y otras esferas de acción y del pensamiento cultural. De esa manera, se asociará a los hombres con la cultura, la racionalidad, el trabajo, lo productivo, lo público; y a las mujeres, con lo natural, lo ligado a las emociones, a la sensibilidad, al rol maternal y las tareas domésticas. Estamos en condiciones de afirmar que cualquier sistema de poder cuando se pone en funcionamiento despliega violencia. En el caso de la dominación masculina la violencia se manifiesta de muchas maneras y no siempre es física.

En ese sentido, compartimos con Millet (1995) que la violencia masculina es política del sistema patriarcal, y no un resultado derivado de su constitución genética. Asimismo, es necesario señalar que estas configuraciones de feminidades y masculinidades operan en la organización de la violencia de género también en relación a aquellas identidades de género, expresiones de género y elecciones sexuales que se alejan de la norma. Si bien en este trabajo focalizamos en la violencia sexual ejercida sobre mujeres y varones, la violencia de género y la sexual específicamente también se ejerce sistemáticamente sobre las subjetividades disidentes: trans, travestis, lesbianas, gays, entre otras. En un sentido similar, es importante recordar que, tal como sostiene Connel (1997), la masculinidad es también una normativa de género que opera de modos violentos y discriminatorios entre varones. Uno de los mecanismos de esa violencia es la feminización.

Aunque no haya surgido testimonio semejante en la actual causa, quiero al menos mencionar a otro grupo de víctimas de una violencia particular en contexto de

cautiverio. Son aquellos varones sobre los que recaían las presunciones de homosexualidad. Es decir, la violencia “legal” o permitida que se ejerce sobre las mujeres en la sociedad patriarcal se extendió a los hombres subversivos, y se los violentaba “como sí” fueran mujeres, feminizándolos“. Evidentemente, recién nos estamos acercando a un delito sistemático, histórico y fuertemente arraigado en nuestras sociedades. Al respecto, Brigitte Vasallo nos plantea “disecionar las dinámicas para abrir el marco de pensamiento de la cultura de la violación más allá del binomio <hombres que violan porque son hombres y mujeres que son violadas porque son mujeres> sin atender a la construcción del sujeto y del objeto que opera”.

En la actualidad el propio binomio (varón-mujer) es cuestionado, ampliando la noción de identidad de género a aquella autopercibida por los sujetos y que, entre otras posibles, incluye la de travesti, transexual, intersexual. Revisar el pasado con este campo conceptual que se ensancha y contiene lo fuertemente reprimido durante nuestro pasado, es tarea fundamental de nuestras sociedades y el estado. Por eso, también siento justo mencionar el hecho de que en esta provincia se haya reconocido a un colectivo de 25 mujeres trans como víctimas de la violencia estatal por su identidad de género durante la dictadura en la Argentina. Este colectivo, pudo acceder a una reparación histórica de la provincia de Santa Fe, medida inédita en América Latina. Durante ese período, el edificio de la Jefatura de Policía de Rosario tenía un pabellón llamado “XY”, destinado a personas LGBT, detenidxs por “desviados”.

“Cuando se analizan los testimonios, salta a la luz que hubo represión por el solo hecho de ser mujeres trans. Algunas sufrieron abusos sexuales y otras formas de violencia. Eran jóvenes expulsadas por sus familias que vivían en las calles y que no tenían alternativa para sobrevivir: muchas murieron, y otras se fueron. Cuando la policía las veía, las imputaban por vagancia y prostitución. Eran chicas muy jovencitas”, Ricardo Lamas, abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe. Un artículo del Código de Faltas vigente en esos años permitía el arresto de una persona por “travestismo”. Se trata del artículo 93 del Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, que fue derogado junto a los artículos 83 (ofensa al pudor) y 87 (prostitución escandalosa) recién en 2010. Según el relato de mujeres y travestis ejercieron la prostitución desde la dictadura hasta tiempos del código de faltas, se puede encontrar una continuidad casi intalterada en las violencias ejercidas por las fuerzas policiales hacia ese colectivo. Este ejemplo no es forzado, por el contrario, da cuenta de prácticas sistemáticas y arraigadas en fuerzas estatales que tuvieron gran implicancia en la última

dictadura militar. Algo que el sociólogo Daniel Feirestein nombró como “prácticas genocidas heredadas”.

En efecto, los militares consideraban que era necesario destruir al enemigo porque era peligroso para la sociedad. En algún punto, esto podría sostener el ensañamiento en las torturas y el trato animal que se tenía con los detenidos.

A.M.E.B., 16/05/2018.

El 10 julio de 1976 la secuestran en la casa de su novio el correntino, tenía 19 años y era estudiante de Historia. En el servicio de Inteligencias (ex Jefatura de Policía), No hay dimensión del tiempo, pero sí de que había varias habitaciones de tortura.

Adriana había declarado en instrucción, en 2013, ante el juez Marcelo Bailaque, y -entre otras "fechorías"- había denunciado tres violaciones cuando era detenida-desaparecida. Mario "el Cura" Marcote, Carlos "Tu Sam" Brunato (que nunca fue a juicio) y José "El Ciego" Lofiego

Testificó que Carlos “Tu sam” Brunato, la violó en la sala de tortura.

La violación del “Ciego” Lofiego. La recuerda con “muchísima humillación”, situaciones claramente “nítidas e imborrables”. Sobre el juez Bailaque en instrucción el 2013: "El enojo que me produjo que el juez Bailaque no lo tipificara como violación hizo que me vinieran muchos recuerdos de esa noche".

“Me vino el recuerdo del sonido de la máquina de escribir y del escribiente. porque en el transcurso de toda esa escena dantesca, me hicieron firmar la declaración que después se presentó en los juzgados. Lo digo porque cuando ya en devoto cuando nos visitaba la abogada defensora era de este mismo juzgado, lo digo para que también dimensionen las dificultades y desconfianzas que los sobrevivientes tenemos con el estado, weber básico: el monopolio de la violencia es para proteger a la población, no para exterminarla. Recuerdo que le comente bajo qué circunstancias había firmado la declaración, pero también recuerdo no haberle dado demasiada importancia al hecho. Vendada no vi nada de lo que había escrito en la declaración y de todo lo que aconteció en esa oficina donde me viola el “Ciego” recuerdo muchas cosas: hoy diría el Ciego se estaba divirtiendo, porque no era un interrogatorio, no eran preguntas para recabar datos. Eran golpes y era un interrogatorio de corte sexual. Entraba y salía otra gente en esa habitación, la gente que entraba hacían simulacro de fusilamiento”.

"Supongo que también buscaban destruir no sólo el cuerpo sino también el alma de los que pasábamos por ahí". Recordó el submarino seco que le hizo Lofiego, poniéndole una bolsa de polietileno que rozaba con la bufanda que habían usado para venderle los ojos. "El interrogatorio que me hacía era de índole sexual", lo dijo y detalló que Lofiego le preguntaba cuántas veces y cómo "cogía". En su declaración, volvía a lo que pudo decir, en 2013, en la etapa de instrucción. "Relaté cómo me sodomizó con un palo. Yo no dije que me sentí violada. Dije que me violó. No tengo la más mínima duda del carácter sexual".

Después de estar secuestrada en el Servicio de Informaciones, y detenida en la cárcel de Devoto, Beade fue liberada en la navidad de 1978. Insistió para que sus padres le compraran un pasaje a España. Allí vivió durante 14 años, estudió psicología y, en 1994, cuando su hijo mayor tenía 11 años, junto a su pareja decidieron volver. Integra el Colegio de Psicólogos, estuvo en tareas de gestión en la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Stella Maris Hernández, 12/09/2018

Fue secuestrada el 11/01/1977 de su casa familiar antes secuestraron a su novio que vivía a tres cuadras de la suya, tenía 19 años.

Fue violada por el Cura Marcote la primer noche de cautiverio. "En un momento de la noche vienen a buscarme Carlitos el joven (había un carlitos el viejo, gómez) junto con el Cura Marcote. Me llevan por una oficina, pasamos por la sala de tortura donde estaba la camilla, había otra piecita donde el cura me obliga a desnudarme y me viola. Estaba presente el otro Carlitos. Yo sólo lloraba y lloraba. No podía defenderme de otra manera, si se puede decir que eso es una defensa. Después de la violación me tiran de nuevo en el boulevard. Se me acerca el Cady Chomicki y Nilda Folch que está prófuga. Me preguntan qué me había pasado, ellos estaban sin vendas, se manejaban libremente, como los otros guardias. Me preguntan que me había pasado y si lo quería denunciar y me llevan a la oficina de Guzmán Alfaro que estaba en el pasillo, la puerta frente del baño. Ahora, mirando desde el pasado me di cuenta cuanta ingenuidad ir a denunciarlo. Hablo con él, le relato sin la venda lo que me había pasado. Lo llama al Ciego, me hace relatar otra vez el hecho al Ciego. Guzmán le dice que vaya a buscar al Cura y así lo hace. Le digo que es él. Guzmán me dice que estas cosas no pasaban en el SI, que había pasado porque él no estaba, que lo iban a sancionar, era una gran parodia. Todos en el SI, tanto los represores como los presos supimos que el cura marcote era un violador

serial, cumplía un rol entre otros”. “Aunque Marcote no era el único, pero las compañeras no los denunciaron. No era excepcional, era lo usual”

“Cantaba cuando podía, ya que todo podía ser sometido a castigo. Cantaba canciones de Serrat, una vez había un compañero que estaba muy torturado y él me pedía que le cantara para la libertad”.

“En un momento quedo sola con Marisol, alrededor del 21 de enero, baja el Pollo Baraballe y me dice que está el juez militar. Me da la venda, me acuerdo que me abrazo a Marisol y le digo tengo miedo. Me preguntan y me pasan una picana de mano por la boca, los brazos, preguntaban tonterías y obscenidades, me decían si conocía lo que era un telo. Una vez más me dejan en el Boulevard”.

“Lala, la hija de Tita Marciani, también fue violada. No quiero decir nada más porque ella no quiso”.

“Carlitos Gómez la había violado a Juani Betamin, lo digo porque ella lo dijo. El ser mujer en un centro de detención es un plus negativo. A todos los tormentos, se suma la desnudez forzada, la violencia sexual, el ataque sexual, la violación. Lofiego llevaba un registro y decía que las mujeres aguantaban más la tortura y se le podía dar máquina”.

“Pero hay pocas mujeres denunciando acá porque no es sencillo. Tienen una carga muy difícil para poder exponer las características, sin ponerle la palabra. Por eso, también digo que hablo en nombre de la que no pueden hacerlo o están muertos y depósito en la justicia mi palabra”.

“Por un lado, las embarazadas. Por otro lado, era el grupito de las madres que las llevaban cuando no encontraban a sus hijos. Ahora hay un término para eso que grafica bien lo que fuimos para nosotras en la alcaidía, la sororidad. Nos cuidamos entre nosotras, sin eso no hubiésemos podido sobrevivir. Hacíamos cosas para divertirnos, para entretenernos”.

“Después que yo hago la denuncia con Guzmán Alfaro me llevan otra vez a su oficina. Ahí Carlos Altamirano me pregunta de nuevo lo que me había pasado y con un grado de sadismo me pregunta si había menstruado. Nada más para dejarme la duda de que podía estar embarazada”.

Actualmente, Stella es secretaria de Organización del Sindicato de Prensa de Rosario (SPR) y de Comunicación de la CTA de los Trabajadores Rosario.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Para poder comprender lo sucedido particularmente con las mujeres durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar, es fundamental interpretar los hechos desde una perspectiva de género. Si bien sabemos que los abusos y las violaciones no distinguieron sexo, los testimonios dan cuenta de un crimen en particular: un delito de género. Esto es así, ya que en su gran mayoría fueron mujeres las que tuvieron que padecer todo tipo de agresiones sexuales como castigo por romper con los estereotipos de mujeres sacralizadas que exigía la dictadura. Las mujeres que fueron secuestradas en el proceso, eran mujeres militantes, que participaban activamente en la política y por tanto transgredían los "valores sociales tradicionales", rompían con el esquema y el lugar que tenían que ocupar según los mandatos machistas a seguir.

En este contexto es importante entender que el uso de la violencia sexual como arma, es posible porque está inscripta en una **sociedad patriarcal** que legitima y da lugar a esta violencia.

Durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar, **la violencia de género fue una práctica sistemática y planificada aplicada a las mujeres detenidas-desaparecidas como parte de los mecanismos del terrorismo de Estado con base en un esquema patriarcal de poder.**

Las consecuencias comunes ante este tipo de violencia son el temor y la vergüenza, lo que lleva a las víctimas a no denunciar estos hechos. Pero hoy estamos acá gracias a las denuncias de dos valientes compañeras, la Sra. Hernandez y la Sra. Beade y a los infinitos testimonios que dan cuenta de la violencia sexual sufrida por las detenidas desaparecidas, de la cosificación de los cuerpos a través de la agresión sexual como método para deshumanizar y también demostrar poder, **un símbolo de dominación marcado por la desigualdad de género.**

La violencia sexual en este contexto es una práctica orientada fundamentalmente a atacar a las mujeres con un doble objetivo: controlarlas y aterrorizarlas, y también enviar un mensaje de control e intimidación a los varones cercanos a ellas, a sus

familias y a sus comunidades, no nos olvidemos que en esa época los delitos hoy considerados contra la integridad sexual, eran denominados "**delitos contra la honestidad**", porque en ese momento el tipo legal protegía más el honor del varón "padre" o "marido" de la mujer violada, que la integridad sexual de la propia víctima, transformando a la mujer en un objeto propiedad del varón.

Sin embargo, en la sentencia del juicio Feced II, se ha citado al tratadista Werle, quien expresa "no solo el hecho del pasado que se juzga orienta la determinación de la sentencia, sino que, además, lo hace el clima político presente, en el que se lleva a cabo el proceso. Por lo tanto, el presente proyecta continuamente lo nuevo sobre el pasado y, [...] el proceso de juzgamiento penal de los delitos nacionalsocialistas por los tribunales alemanes no ha concluido aún, sesenta y cuatro años después del derrumbe del régimen" y el magistrado continua diciendo, "la claridad de la frase me exime de cualquier consideración adicional. **No es admisible –vaya como ejemplo casi grosero- que una sentencia interprete hoy los abusos sexuales en clave de delitos contra la honestidad aunque los hechos hubieren sido cometidos cuando el Código Penal ponía ese rótulo al bien jurídico protegido**".

Es claro el ensañamiento que había contra las mujeres por romper con su estereotipo de sociedad donde la mujer tenía solo un lugar: dentro de la casa y para eso había que "adoctrinarlas" ¿cómo? mediante prácticas denigrantes como fueron la desnudez forzada, los abusos sexuales reiterados, las torturas con picanas en los genitales, los chistes obscenos, la obligación de los y las detenidas a realizar sus necesidades fisiológicas en el baño con las puertas abiertas y apuntadas por armas, ser manoseadas en las duchas, los interrogatorios de índole únicamente sexual, como bien cuenta (Beade) en su testimonio, los cuales servían únicamente para que las personas que estaban allí presentes se divirtieran, excepto la persona interrogada, claro está.

Stella Hernández en su testimonio lo dice explícitamente: "El ser mujer en un CCD era un plus negativo". Y nosotras nos preguntamos su Señoría, acaso la posibilidad de quedar embarazada de un represor no es un plus negativo con el que tuvieron que convivir día tras día las mujeres en cautiverio? Porque además de la tortura sexual, los represores fueron lo suficientemente perversos para sembrar ese terror. Da cuenta de ello el testimonio de la Sra. Hernández cuando después de haber sido violada por Marcote, el superior Carlos Altamirano le pregunta cuándo fue la última vez que había menstruado, solamente para sembrar esa duda. Otro relato, de una de las víctimas de este juicio (Beatriz Belletti) también expresó: "Fui abusada sexualmente, lo que me

decían era ‘que hablara porque yo iba a terminar teniendo un hijo, un hijo de puta, acá tenemos tiempo de hacerte un hijo reventártelo y volver hacerte otro’. No basta esa consecuencia diferencial de poder quedar embarazada para entender que el delito es de género?

La violencia que se ejerció en esos años sobre el cuerpo de las mujeres, no se puede igualar a otras y como venimos sosteniendo su particularidad radica en que es consecuencia también, de una estructura de poder machista que se repite hasta la actualidad con diferentes caras.

Creemos que el reconocimiento de la violencia sexual durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar como parte del plan sistemático implementado para disciplinar e instalar el terror, es visibilizar el impacto diferencial sobre las mujeres a partir del rol de género establecido en la sociedad. En este sentido, comprender el peso de los mandatos machistas que recrudecieron en el marco del terrorismo de Estado como forma de tortura, pero también como de control social resulta fundamental, para hacer justicia, quebrar el silencio y lograr la condena efectiva de los responsables.

VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Como bien ha historizado Maria Jose Jerez, en Argentina actualmente contamos con la **Ley 26.485**, *"Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"*. La misma define en su artículo 4º: *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"*. Esta ley nacional es sancionada en 2009, como consecuencia de la adhesión de nuestro país a la **Convención de Belém do Pará** (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**Cedaw**). Ambas, constituyen los instrumentos internacionales más relevantes en lo que refiere a la interpretación de los derechos humanos de las mujeres y las

obligaciones del Estado en materia de no violencia y discriminación basada en su género.

Tomando como referente al Derecho Internacional Humanitario: El **Convenio de Ginebra de 1949** incorpora disposiciones específicas sobre el trato que deben recibir las mujeres en situación de detención. En particular, el art. 27 del Convenio IV protege la persona y el honor, afirmando que *“Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor...”*, tipificando de este modo a la violación sexual como un crimen del derecho internacional”. En sus Protocolos Adicionales (1977), las violaciones son entendidas como un atentado contra la dignidad personal (no al pudor).

El conjunto de esta normatividad internacional fue ratificada por Argentina (1956) por lo que no solamente el gobierno dictatorial tenía obligación de respetarla, sino que el Poder Judicial debió tener en cuenta las disposiciones sobre crímenes sexuales y protección específica a mujeres a la hora de comenzar a analizar las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar.

Sin embargo, los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado suelen quedar de algún modo invisibilizados— dentro del conjunto de padecimientos sufridos en cautiverio, los que son calificados globalmente como “tormentos”.

Este modo de calificar los hechos impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por la víctima del abuso sexual; agresión que no debe quedar englobada como una práctica más de tormentos, porque esta no refleja todo el contenido que implica una violación.

El derecho penal internacional es claro al decir que los actos de abuso sexual cometidos como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil” son susceptibles de ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

Son muchos los precedentes internacionales con los que contamos, donde hay un claro avance sobre los delitos sexuales cometidos durante los genocidios como delitos de lesa humanidad.

Las sentencias de los tribunales penales internacionales creados para la Ex Yugoslavia y para Ruanda constituyen grandes antecedentes que consideran a la violación y a la violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.

Los dos casos trascendentes son: “**Akayesu**” (caso del TPIR, resuelto en 1998), en el que por primera vez se **definió en el marco internacional la violación sexual y la violencia sexual**. A la primera de ellas, se la enunció como una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Además, **se distinguió a la violación como crimen independiente y como delito de lesa humanidad**. Se dijo, por su parte, que si se dan las condiciones prescriptas para tal crimen, la violación puede ser considerada genocidio. La sentencia determinó: *“La violación y la violencia sexual, ciertamente constituyen uno de los peores medios de infligir daño a una víctima, pues la misma sufre daño mental y corporal... La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente tomando como blanco a las mujeres contribuyendo a su destrucción y a la destrucción del grupo en general...”*. La segunda causa es “**Foca**” (caso del TPIY, resuelto el 22 de febrero de 2002) en el que nuevamente se considera a la violación sexual como crimen de lesa humanidad. Además, **en esta sentencia se aborda el tema de la posibilidad de consentimiento de la víctima y se concluye que si la violación se da en un contexto de violencia generalizada cualquier posible consentimiento no es válido**.

En este fallo se enmarca la diferencia entre tortura y violación, se dijo que **si bien ambos crímenes pueden equipararse, tienen elementos distintos: en la violación el elemento materialmente distinto de la tortura es la penetración sexual, que no está presente en la tortura**. Asimismo, se aclaró que **incluso un solo acto puede ser considerado delito de lesa humanidad si se lo vincula al contexto específico de ataque amplio o sistemático contra la población civil**.

En esta misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó dos fallos “Miguel, Castro Castro vs. Perú” y “Campo Algodonero vs. México”. Específicamente, en el caso “**Castro Castro**” la Corte sostuvo: *“la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el*

paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas”
“...la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.”

Este fue uno de los fundamentos que en el ámbito nacional tomó el tribunal de la causa Molina, para entender que las violaciones son delitos autónomos y enmarcados en un determinado contexto como fue la dictadura eclesiástica-cívico-militar, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad.

En la misma línea se resolvieron las causas de Barcos y Rivero. Asimismo contamos con los informes de la CIDH y la CONADEP, los que concluyeron que *“las violaciones sexuales a los detenidos en los centros clandestinos de detención no constituyeron hechos aislados sino que por el contrario, fueron prácticas sistemáticas, ejecutadas en el marco del plan de represión”*

Este contexto, debería concientizar al tribunal aquí presente para abandonar la tendencia de considerar a los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado como una forma más de tormentos.

En efecto, lo que la figura requiere es que el ataque contra la población civil sea generalizado o sistemático, lo cual no implica exigir que cada clase de conducta, deba haber sido ella misma generalizada o sistemática.

Todo acto ilícito particular susceptible de integrar la categoría de los crímenes contra la humanidad resulta efectivamente abarcado por esa figura cuando forma parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil** y para que estos elementos aparezcan se **requiere de un contexto de acción, y de una línea de conducta que permita llevar a cabo los delitos.**

Sobran los testimonios respecto a todas las agresiones sexuales sufridas por las detenidas desaparecidas dentro de los ccd. Y también es de público conocimiento que existía una línea de conducta que permitía llevar a cabo todas estas acciones.

A lo largo de todo esto este juicio quedó comprobado que las y los detenidos no podían denunciar en un marco de legalidad todas las torturas, tormentos y violaciones sufridas, no contaban ni con las mínimas garantías para poder hacerlo.

No caben dudas que los elementos requeridos se dieron en la última dictadura eclesiástica-cívico-militar y es imposible negar que las violaciones también formaron parte de este plan sistemático y generalizado.

Cada varón y cada mujer detenidos en el marco de la represión ilegal respondía a una exhaustiva investigación conducida por órganos de inteligencia, por lo tanto, cada acto de violencia propiciado en su desmedro no era casual ni respondía a perversiones individuales, sino que era parte de una estrategia de disciplinamiento del enemigo, que se sostenía en un espacio compartido entre capturados y captores, y las violaciones y los abusos no quedaron fuera de esto, sino muy por lo contrario formaron parte.

Esto queda demostrado con los testimonios, surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los y las detenidas no configuraron situaciones aisladas, sino que formaron parte de este plan general de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas y mientras el sistema judicial los ubica como una práctica más de tormentos, los testimonios lo hacen como un crimen particular, atravesado por el género.

La violencia sexual en toda su amplitud, así como la violación en particular, fue ejecutada por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad y ya fue expresado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que uno de los elementos es; ii) el conocimiento por parte del acusado de que existía un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Nosotras no creemos que ninguna de las personas que se encontraban en el SI o en la Alcaldía hayan estado ajenos a lo que sucedía ahí dentro.

Es fundamental comprender la importancia de juzgar las violaciones como delitos autónomos dentro de los crímenes de lesa humanidad. No fueron una forma más de tortura, fueron acciones diferentes, si analizamos todos los testimonios y las denuncias de aquellas personas que se animaron, que pudieron contar lo allí padecido, vamos a observar que son nombradas como actos particulares. Cuentan como las torturaban, de qué forma, con qué objetos y por otro lado nombran las violaciones y los abusos sufridos. Algunas de las detenidas pueden contarlo más detalladamente, otras sólo nombrarlo, porque es tal la destrucción y el debilitamiento psicológico que provoca una violación que muchas veces revivirlo es muy doloroso, pero aunque no se pueda decir, el recuerdo siempre está y es algo imposible de olvidar.

De esta misma manera lo entiende el Dr. Antenor Ferreyra Abogado querellante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) en el juicio “Aliandro” en la provincia de Santiago del Estero: *"Muchos aún piensan que el sometimiento sexual formaba parte del plan criminal, como un elemento más de la tortura, para quebrar voluntades, someter, obtener información, etc. Aún cuesta mucho que se asuma diferenciar torturas de delitos sexuales, pero es necesario hacerlo, porque estos últimos son particularmente graves, y aún cuesta más que las víctimas se recuperen."*

Por lo expuesto hasta acá, entendemos que no tiene sentido hacer uso de un tipo penal que no describe en su totalidad el hecho, cuando existe otro más específico. Creemos que es fundamental para reparar a las víctimas, que los hechos se califiquen adecuadamente, reconocer que sufrieron violencia sexual repara y la justicia es lo único por lo que aceptan revivir el trauma.

Esta mirada hacia los crímenes de lesa humanidad con una perspectiva de género, aporta a la reparación del daño como sociedad, a los procesos de justicia y a la construcción de una memoria colectiva que repudie el terrorismo de Estado. De no hacerlo así, este Tribunal estaría ejerciendo violencia simbólica contra las víctimas que luego de tanto sufrimiento se animaron a denunciar, y ello es así ya que la definición de violencia simbólica de la ley 26.485 es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Es por ello que exigimos una sentencia acorde a los tiempos que corren para reivindicar todo el dolor de nuestras compañeras que necesitan que las cosas se digan por su nombre para obtener justicia.

Los delitos sexuales producen en las víctimas una serie de traumas que se originan en los significantes que la sociedad les atribuye a éstos. Aún en la actualidad, la agresión sexual es vivenciada como un ataque moral a la persona y no al cuerpo.

La tipificación como tormentos, además de invisibilizar la violencia sexual, trae aparejada la revictimización de las víctimas.

Cabe mencionar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Miguel Castro Castro vs. Perú”, reconoció que “siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en ámbito del Derecho Internacional como en el Derecho

Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”

Es deber y responsabilidad del Estado Argentino juzgar e investigar la violencia sexual cometida durante el terrorismo de Estado para sentar jurisprudencia con perspectiva de género, como lo vienen haciendo algunos juzgados en el país, como por ejemplo, “Barco” en Mar del Plata, “Molina” en La Plata, la mega causa La Rioja III, el VI juicio por crímenes de Lesa Humanidad en Mendoza.

Ello implica nada menos que traer el crimen sexual al campo de lo plenamente público. Sacarlo del sentido vulgar de los operadores del derecho, un sentido común que coloca a los crímenes de las mujeres como un crimen menor: crímenes misóginos que los deja capturados en el campo de la intimidad de las personas. Ni siquiera podemos hablar de crímenes de odio que supone dejarlos en la psiquis del agresor, son crímenes públicos. El estado puede cometer crímenes públicos sexuales.

No son agresiones con fines sexuales sino agresiones por medios sexuales con otras finalidades sino de dominación. Total dominación de ese sujeto moral.

LA VIOLACION ES UNA FORMA EXTREMA DE DOMINACION. Es la forma más extrema de tortura, por eso también es la de más difícil nominación

Cuando un superior entrega el cuerpo de sus víctimas a sus subordinados para esto, vemos un grado mayor de indefensión.

En esa entrega de esa persona cuya indefensión es absoluta y se vuelve máxima

Rita Segato llama a esa entrega “Proxenetismo concentracionario”, entrega de un cuerpo para que haga lo que desea, para agredirlo por medios sexuales donde la sexualidad funciona como arma. Cuál sería el lucro? Es un lucro de poder, hay poderes que se entrecruzan y retroalimentan, un lucro en la estructura militar que se retroalimenta.

Publicitar, sacar de la intimidad a la sexualidad, es fundamental porque sólo así los crímenes contra las mujeres no serán un crimen menor.

Esta generación, nacida a la militancia a comienzos de la democracia tiene a las madres y abuelas como referencia ética y política. Somos parte del movimiento feminista, que hoy es observado y elogiado en el mundo, pero que durante mucho tiempo fue duramente estigmatizado y silenciado, como el colectivo de madres y abuelas que eran llamadas locas.

Los feminismos, porque hay tantos porque reconocemos la diversidad como virtud, son un modo de entender las desigualdades del mundo y la mejor manera de organizarse para transformarlo en un lugar más habitable.

Es momento que la perspectiva de género atraviese las puertas de estos tribunales, que puedan hacer audible lo que estas mujeres están pudiendo nombrar después de tanto tiempo.

Por otra parte, enunciar, explorar y transitar otros modos de justicia, es también apostar a disputar la enunciación del derecho.

La lucha por el derecho de la que hablaba Rudolf Von Ihering, *“es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley”*.²

Ese ordenamiento de conceptos y nombres, nos permite a los ciudadanos y ciudadanas, darnos una idea de que si lo que estamos viviendo esta bien o está mal. Y de allí, celebrarlo o condenarlo.

Juicios de Lesa Humanidad: sus recorridos y sus desenlaces

De 2006 a marzo de 2014 se dictaron 93 sentencias de las cuales en 68 hay testimonios de víctimas que hayan sufrido algún tipo de delito sexual. Como se mencionaba anteriormente, es importante remarcar que cada proceso sigue una línea de investigación determinada según el delito que se busca comprobar. En el caso de esta tesina, los delitos que guían las sentencias que componen el corpus son: privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, homicidios, sustracción de menores, sustracción

de bienes, violación, abuso deshonesto. La mayoría de las veces las investigaciones incluyen más de un delito.

En Feced II y en Feced I había aparecido, pero no como ahora, ahora mucho más. Primero porque ahora son muchos más casos, son 152 casos y ahora se van a agregar más todavía. Sé que va a tener como 200 casos. Primero por esto que decía, que no se preguntaba ni se indagaba; segundo, porque acá está apareciendo a través de los relatos porque hay muchas más víctimas que antes no habían declarado, entonces vienen y cuentan eso. Además, se sabe y se entiende que ahora si se está juzgando por esos delitos. Para mí eso también tiene un impacto. Y los jueces y la fiscalía preguntan. Es difícil preguntar y hay que tener mucho cuidado, por ahí puede ser medio violento preguntar y a veces los jueces son un poco bruscos para mi gusto. Pero también cuando alguien no quiere contar dice no.

De hecho, hace poco, vino toda una familia y toda la familia contó que a una persona de esa familia la habían violado y cuando vino ella dijo no, ¿había un trato diferente para las mujeres? No. Y le volvieron a preguntar, y no. En ese caso, ¿el MPF cómo actúa? Ahí está la discusión, en realidad no se puede. Porque ahí específicamente ella nos está manifestando su voluntad de que no. Igual para mí es discutible la instancia privada, pero ese sería otro tema. Después, de alguna forma hay que remover ese obstáculo. 11.- Porque son delitos de lesa humanidad... Exactamente, pero además de que son delitos de lesa humanidad; que sean de instancia privada para mí es discutible. No hay muchos delitos que sean de instancia privada, los delitos contra la integridad sexual, la violencia por medios sexuales y las lesiones leves. Eso también es llamativo. A vos si te roban en la calle, no te van a preguntar querés o no querés, te meten en el sistema penal y te traen por la fuerza pública y te obligan. Eso para mí genera, además de una desigualdad notoria. Podríamos pensar que hay compañeras del feminismo jurídico que están de acuerdo con que sean de instancia privada, o sea que hay discusiones sobre el tema que pueden ser aceptables. Más allá 80 de eso, estamos poniendo siempre sobre la espalda de las mujeres una decisión semejante. Y además las estamos exponiendo a mayor violencia, porque que sean de instancia privada puede significar amenazas, puede significar un montón de otras cosas, porque no depende del Estado, depende de la decisión de la mujer, entonces eso ya es discutible. 12.- Y respecto de estos delitos, el MPF ¿qué criterio tiene para imputar a los autores? En un escrito que hicimos en instrucción hemos pedido que se impute a otras personas, además del autor material. Desde mi punto de vista, son todos coautores, o se les puede

aplicar la figura de partícipe necesario si no les querés poner la coautoría, que para mí corresponde. Porque si aplicas coautoría para el delito de tormentos, privación ilegítima de la libertad y todo lo demás, tenés que aplicar coautoría para el delito de violencia por medios sexuales, esa es mi opinión personal. La opinión del Ministerio Público Fiscal y lo que se está haciendo es aplicarla cuando están determinados los autores y al jefe del centro clandestino. Porque a veces es difícil determinar que estuvieran en el momento de la violación, pero lo mismo pasa para los tormentos, por eso lo discuto. Entonces no se entiende el análisis diferencial entre un tipo penal y otro. Porque en realidad ya está en desuso la idea que son delitos de mano propia, que eso es lo que hace que no se les puedan aplicar otras formas de autoría, porque solamente es autor el que lo comete por sí mismo. Lo que pasa es que eso ya está completamente en desuso, porque esa característica de que sean delitos de mano propia tenía sentido cuando se consideraba que había placer o lascivia en quien lo cometía, pero está probado que no es necesario porque también puede ser una manera de dañar. Entonces la ultrafinalidad no puede ser algo tan subjetivo como tener que probar el placer o la lascivia, y de eso viene la mano propia, mano propia que acá sería pene propio. 13.- ¿Existen protocolos de parte de la fiscalía o del poder judicial para tratar los delitos sexuales? 81 Sí, existen. Uno del CELS, que es un organismo de derechos humanos que hace muchos años que trabaja con esto y que armó un protocolo, que fue tomado también por el Poder Judicial. También existe uno del centro Ulloa, dentro de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que es un centro especializado en salud mental para acompañar todos estos casos.

El grupo hizo un protocolo, de hecho a nosotros se nos dio ese protocolo pero cuesta mucho. Hace muy poco hubo una capacitación que viene haciendo la Corte hace ya cinco o seis años para concientizar sobre cómo se tienen que tomar los testimonios, en particular de la violencia sexual en el terrorismo de estado. Sinceramente creo que éramos más de la fiscalía, eran muy pocos de los juzgados, creo que había una chica o dos y no había nadie con un cargo alto. Entonces pasa siempre lo mismo, depende de la buena voluntad de una o dos empleadas que si ese día le duele la panza y no vino o tiene una licencia o lo que sea, no aparece. La verdad que la instrucción deja mucho que desear acá. 14.- ¿Desde la fiscalía tienen alguna estrategia para que las víctimas puedan contar la violencia sexual sufrida? Sí, en general, se trata de tomar el testimonio en intimidad, cerramos las puertas para que nadie entre, ningún empleado. Como somos una unidad especializada en estos delitos tratamos de tener resguardo y recaudo de que

la gente se sienta cómoda y pueda contar. Porque en general está contando cosas terribles siempre, más allá de la violencia sexual. Y si sabemos que hay alguna mujer que sufrió tratamos de que haya alguna compañera, porque a veces se sienten mejor declarando ante una mujer. No siempre, pero es uno de los motivos y uno de los obstáculos y tratamos de tener particular atención y cuidado en ese tipo de cosas. Generalmente lo sabemos porque estas causas están instruidas hace muchos años y hay menciones de quienes son quienes sufrieron estas situaciones, aunque no lo hayan dicho ellas, entonces a lo mejor vienen y se les pregunta particularmente. Después, para el juicio oral, tenemos como política tener reuniones con los testigos, para conocerlos, para que sepan cómo es una situación de juicio, que a veces no lo saben, y para que se sientan más tranquilos y más seguros al momento de declarar. Eso también forma parte de buscar una empatía o por lo menos de crear un contexto un poco más amigable que el contexto que se genera en un juicio oral habitualmente que es un espanto, porque no es nada amigable. Es muy violento para una persona que no está en contacto con el sistema ir a declarar, porque vos vas a un lugar en el que estás prácticamente solo o sola, muchas veces están las psicólogas o los psicólogos del equipo de acompañamiento pero es una sensación muy de soledad y muy difícil. Para quienes no están en contacto con el sistema no es agradable, entonces tratamos de facilitar eso para que sea un poco más gentil. 15.- ¿En estos casos los defensores indagan sobre los delitos? No, hasta ahora no, nunca han preguntado sobre estos delitos. Absolutamente nada, por lo menos en la etapa del juicio oral y en instrucción no recuerdo particularmente que hayan preguntado. 16.- ¿Cuál crees que es la importancia de que en una sentencia se reconozcan como delitos autónomos y de lesa humanidad? Es muy importante, no sólo por el mensaje que implica para quienes fueron víctimas del terrorismo de Estado, sino que implica un mensaje.

Estos juicios tienen mucha visibilidad, entonces cualquier cosa que pasa en un juicio, a diferencia de otros, se ve bastante. No quiere decir que sean muy visibles, pero se ve mucho más. De hecho, muchas veces los cubren periodistas, hay un montón de gente alrededor y dispositivos pensados especialmente para estos juicios. El que estos delitos se reconozcan por medio de una sentencia es un mensaje que para mí es mayor todavía, y que implica a su vez un mensaje para las mujeres que sufren, las niñas que sufren delitos contra la integridad sexual. Que entiendan que estos delitos forman parte de un continuum de violencia que viene desde hace muchos años y que tiene que ver con el carácter de la sociedad y con el patriarcado en particular. Al entender eso, es un

mensaje. Porque la impunidad genera más impunidad, pero la justicia puede generar más justicia. Entonces, a lo mejor, instalar estos temas desde los lugares en donde se puede. Es un mensaje que trasciende estos juicios y que implica también habilitar de alguna manera que las mujeres y las niñas, como está pasando todo el tiempo continuamente, se animen y cada vez denuncien más. Y es una forma de tratar que estos hechos no pasen de largo y es una forma de prevenirlos de alguna manera.

La violencia sexual ejercida por represores durante la última dictadura militar llega por primera vez a juicio oral y público en la jurisdicción Rosario, como delito particular de lesa humanidad. FECED III es la primera vez que en una causa de lesa humanidad se incluyen los abusos sexuales como delito particular, ya que en otras oportunidades los hechos eran incorporados dentro de la figura genérica de tormentos.

Los hechos ocurrieron en el centro de detención conocido como SI, durante los años 1976 y 1977. A pesar de que las políticas represivas fueron definidas a nivel nacional, cada zona gozó de características propias ya que existió cierta descentralización operativa. El ejercicio de la represión en la región fue ejecutado principalmente por el Comando del II Cuerpo del Ejército, sin embargo, una de las características del área fue el importante rol que tuvo la policía local.

Tal como sostiene Gabriela Águila, ésta exhibió un significativo grado de autonomía en la configuración de las acciones represivas entre los años 1976 y 1978. Ello, se vio plasmado en la constitución de grupos de tareas propios y en la conducción del SI. Éste se encontraba en la Jefatura de Policía de Rosario y estuvo bajo el mando directo del entonces Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de la provincia, Agustín Feced, quien participaba personalmente en las operaciones del grupo. Por lo que la sabiduría popular denominó “la patota de Feced” al grupo de tareas que actuó bajo sus órdenes.

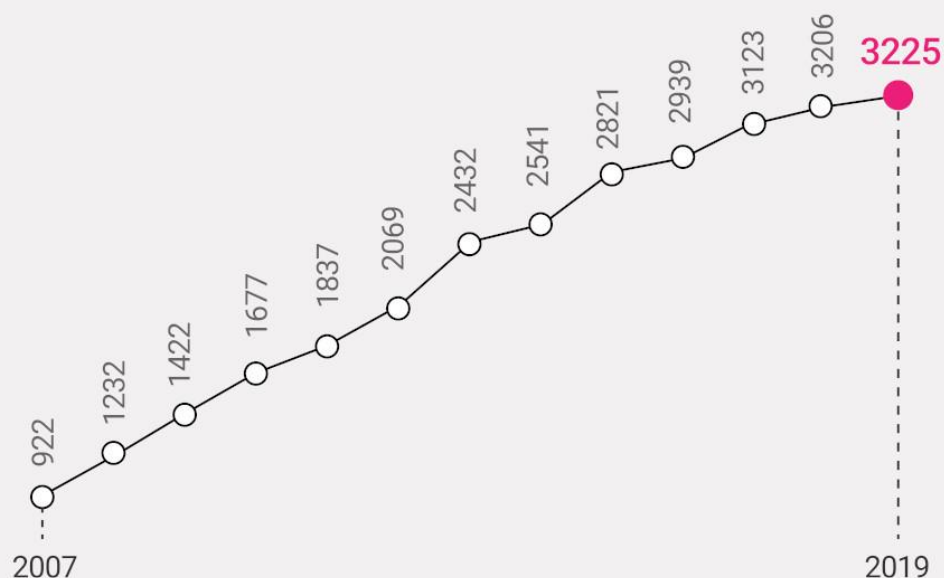
Sin embargo, el Centro y toda la estructura que dirigía el jefe de la Policía provincial, dependían del Comando del II Cuerpo del Ejército que ejercía un control operativo. A pesar de que el SI se encontraba ubicado en pleno centro rosarino, compartimos la caracterización realizada por la jueza Noemí Berros quien afirmó que se trató de un Centro de Detención Clandestino. Si bien el lugar era público y conocido por toda la sociedad, lo clandestino eran las detenciones

El informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, reflejan lo que para mí es un problema normativo atravesado por políticas de estado deficientes, ya que como expone la opinión de una de las agrupaciones de DDHH, el aparato represivo ejercía sus métodos de tortura de las maneras más humillantes y vejatorias conocidas, cuya escuela fue la armada francesa con experiencia en Argelia, y en los testimonios recolectados en los primeros años de democracia podemos encontrar relatos sobre porcentajes de los abusos y violaciones, que tendrían una gran repercusión, escandalizando en un Estado de Derecho a cualquier lector o interprete que hubiese tenido acceso a las vejaciones sufridas por las víctimas del Genocidio perpetrado en nuestro País.

Pero el porcentaje de sentencias presentado en dicho informe no refleja cabalmente los relatos recolectados a lo largo de estos 44 años de trabajo y esfuerzo en la búsqueda de la Justicia, realizado por el gran número de Organismos de Derechos Humanos y grupos de abogados, con una labor incansable para que dicho porcentaje de sentencias condenatorias firmes es de un 12%, dentro del 54% de denuncias sobre abuso deshonesto, abuso sexual y abortos.

El último relevamiento al 1 de Diciembre de 2019 arriba a las cifras de 226 Sentencias, 915 personas condenadas y 144 personas acusadas que fueron absueltas.

¿Cuántas personas fueron acusadas por delitos de lesa humanidad desde la reapertura de los juicios?



Datos actualizados al 20/08/2019. Fuentes: CELS (2007-2018) y Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (2019).

¿Cuál es la situación judicial de les acusades por delitos de lesa humanidad?

915 condenades

144 absueltes

655 procesades

187 falta de mérito

88 sobreseídes

60 indagades

536 denunciades

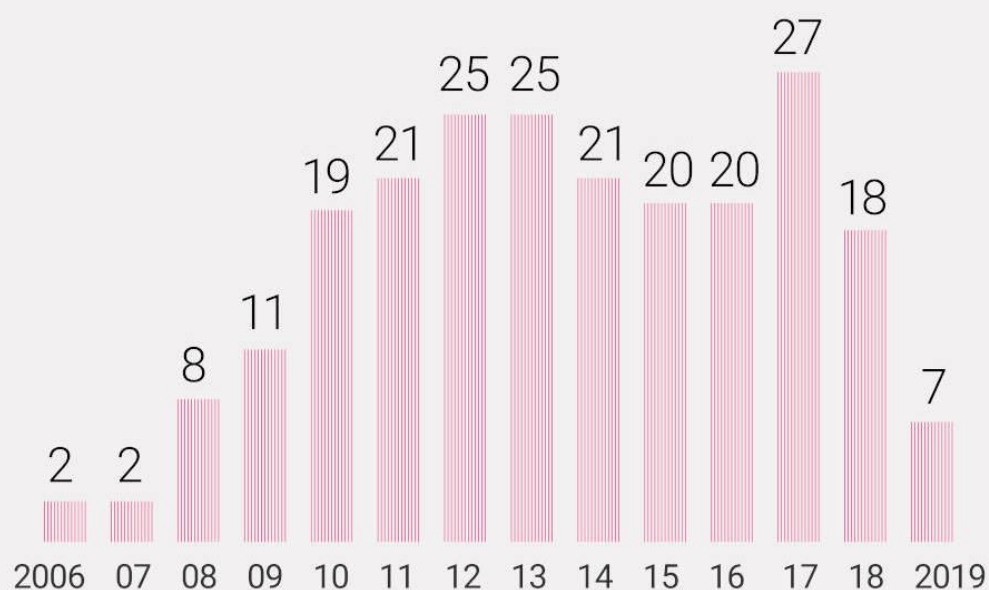
31 prófugues

586

fallecieron
antes de finalizar
el proceso

Datos actualizados al 30/06/2019.
Fuente: Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.

¿Cuántos juicios por delitos de lesa humanidad se terminaron en cada año?



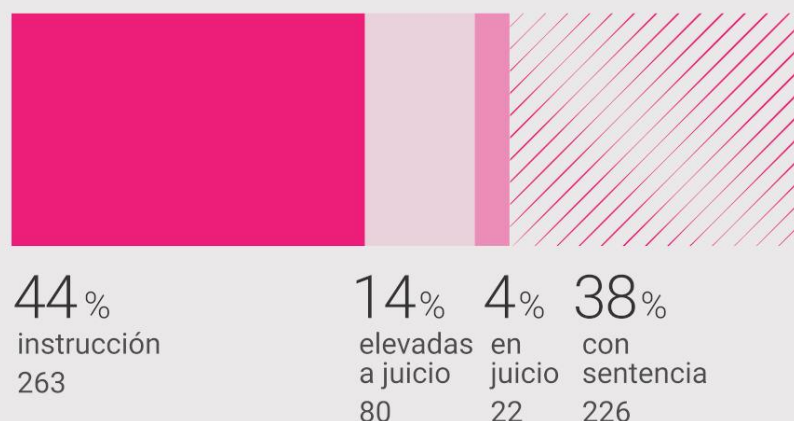
Datos actualizados al 30/06/2019. Fuentes: CELS (2006-2017 y 2019) y Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (2018).

¿Dónde están detenidos los acusados por delitos de lesa humanidad?



Datos actualizados al 30/06/2019.
Fuente: Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.

¿En qué etapa judicial se encuentran las causas por crímenes de lesa humanidad?



Datos actualizados al 15/03/2019.

Fuente: Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.

Otra cuestión que sostuvimos desde el inicio es que todo sistema de poder cuando se pone en funcionamiento despliega violencia. En nuestro caso, detectamos la presencia de la violencia de género y de la violencia sexual. Las mujeres, como afirmamos en el desarrollo de esta investigación, fueron víctimas de todo tipo de vejámenes sexuales: desnudez forzada, burlas, humillaciones con contenido sexual, manoseos, ensañamiento en sus genitales, amenazas de violaciones y violaciones sexuales.

En este aspecto, y para entender por qué fue central el uso de la violencia sexual, y específicamente la violación, retomamos los aportes de Rita Segato y los hicimos propios. Tal como desarrollamos, ella explica las razones por las cuales el varón, en el sistema patriarcal, viola y encuentra tres respuestas: uno, se viola como forma de disciplinamiento cuando una mujer se corre del lugar que le corresponde según el sistema de estatus (patriarcado); dos, la violación es una agresión contra otro hombre, desafiando su poder mediante la apropiación del cuerpo de la mujer de aquel hombre; y

tres, se viola para demostrar su fuerza y virilidad frente a otros varones y mejorar su status frente a sus pares.

Asimismo, y como decíamos en líneas precedentes, otro grupo de víctimas que sufrieron una violencia particular fueron aquellos varones sobre los que recaía las presunciones de homosexualidad. Sostenemos que las personas homosexuales se colocaban en el escalafón más bajo de la estructura jerárquica de las masculinidades, cercana a la feminidad y, por lo tanto, fueron los blancos elegidos de todo tipo de vejaciones sexuales.

Las violencias ejercidas hacia este sector fueron prácticas de adoctrinamiento y/o curativas para corregir aquellos desvíos. Finalmente, pudimos observar qué sucedía con la violencia hacia los varones. En el desarrollo de este trabajo confirmamos que en el contexto concentracionario se vivió una ruptura en cuanto al pacto que existe entre varones que estructuran el patriarcado. Decíamos que la violencia “legal” o permitida que se ejerce sobre las mujeres en la sociedad patriarcal se extendió a los hombres subversivos, y se los violentaba “como sí” fueran mujeres, feminizándolos.

Conclusión:

El silencio de los tribunales es uno de los principales obstáculos que impiden la judiciabilidad de éstos crímenes. Al ser entendida la violencia sexual como una cuestión relativa al ámbito de lo privado y moralmente destructora, las víctimas se encuentran con grandes dificultades para poner en palabras lo sucedido. Muchas veces los relatos de violencia sexual son contados con eufemismos y sin los detalles con los que se relatan los tormentos padecidos.

En los últimos años, el avance del feminismo permitió una lectura colectiva diferente sobre el significado que tuvieron los crímenes sexuales cometidos en los CCD. De lo testificado por las víctimas, se desprende el sentido de pertenencia a un movimiento que legitima sus palabras y las acompaña. Entendemos, que la construcción de una comunidad de sujetas, de un “nosotras”, es uno de los principales aportes de esta nueva ola. Por un lado, se dimensionó que no fueron hechos aislados, sino que han sido realizados sistemáticamente; permitiendo, de este modo, considerarlos delitos de lesa humanidad.

Entonces, los avances en materia de géneros y sexualidades de las últimas décadas abre una oportunidad también para la relectura de la historia reciente y para la construcción de una memoria atenta a la violencia ejercida contra las personas detenidas desaparecidas en virtud de su identidad de género o de su elección sexual. Nuestra sociedad entró en una revolución de sentidos con el grito por Ni una menos el 3 de Junio de 2015. Argentina es epicentro de la cuarta ola feminista que recorre el mundo. Las nuevas generaciones marcan y redefinen nuestros lazos sociales cada vez que salen masivamente a las calles. Las compañeras que fueron detenidas en los CCD como la ex jefatura están resignificando sus experiencias vitales. S nos dijo: “Ahora hay un término para eso que grafica bien lo que fuimos para nosotras en la alcaidía, la sororidad. Nos cuidamos entre nosotras, sin eso no hubiésemos podido sobrevivir”.

Es momento que la perspectiva de género atraviese las puertas de estos tribunales, que puedan hacer audible lo que estas mujeres están pudiendo nombrar después de tanto tiempo. Rita Segato, pone el acento a la incidencia que tienen las leyes en hacer audible las experiencias deseables o no deseables por la sociedad. Ese ordenamiento de conceptos y nombres, nos permite a los ciudadanos y ciudadanas,

darnos una idea de que si lo que estamos viviendo está bien o está mal. Y de allí, celebrarlo o condenarlo.

Por ellas y por las que vendrán, es deber del Estado argentino investigar y juzgar los atentados contra la integridad sexual de manera autónoma, reconociéndolos como delito de lesa humanidad y reparar el daño causado a las víctimas.

Debemos terminar con la invisibilización de estos delitos, porque lo que no se nombra no existe. Debemos, como dicen las compañeras, nombrar a las cosas por su nombre.

Es deber y responsabilidad del Estado Argentino juzgar e investigar la violencia sexual cometida durante el terrorismo de Estado para sentar jurisprudencia con perspectiva de género y de manera autónoma, reconociéndolos como delito de lesa humanidad y reparar el daño causado a las víctimas.

Ello implica nada menos que traer el crimen sexual al campo de lo plenamente público. Sacarlo del sentido vulgar de los operadores del derecho, un sentido común que coloca a los crímenes de las mujeres como un crimen menor: crímenes misóginos que los deja capturados en el campo de la intimidad de las personas. Ni siquiera podemos hablar de crímenes de odio que supone dejarlos en la psiquis del agresor, son crímenes públicos. El estado puede cometer crímenes públicos sexuales.

Es el estado el responsable de lograr una reparación íntegra y completa de las víctimas como lo plantea la CIDH y la Comisión han considerado que, cuando deban ordenarse medidas de protección, los beneficiarios de dichas medidas deben tener un rol activo en su planificación e implementación y, en general, deben mantenerlos informados sobre el avance en la ejecución de dichas medidas.

Los Estados deben poner en marcha políticas que les permitan monitorear periódicamente la idoneidad y efectividad de los esquemas de acompañamiento. Los Estados tienen la obligación de reevaluar la situación de riesgo del beneficiario y elaborar, en colaboración con el beneficiario, un nuevo esquema de acompañamiento, mejor adaptado a sus necesidades de acompañamiento.

Por las que pudieron nominar este sufrimiento específico, por las que no pudieron, por las que no tuvieron la oportunidad. Por todas esas compañeras que no legaron el sentido de la palabra sororidad.

Vamos a luchar para que ni una sola mujer en cualquier rincón del mundo tenga miedo de ser mujer.

Carta de las mujeres zapatistas febrero 2019

Bibliografía

- “Akayesu”, Tribunal Penal Internacional para Ruanda”, Caso ICTR-96-4-T (2 de Septiembre de 1998).
- "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -“, Causa nº 259- (A.533.XXXVIII.). (2004)
- Analía Aucía, F. B. (2011). Grietas en el Silencio. Rosario, Argentina: CLADEM.
- Causa “Aliendro, Juana Agustina y otros”, 960/11 (Sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero Marzo de 2013).
- Causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones , Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09; A - 81/12 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. Marzo de 2014.).
- Causa "Barcos, Horacio Américo" , 43/2008 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe Abril de 2010).
- Causa “Brusa, Víctor Hermes y otros S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P”, 03/08 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe).
- Causa “C/Martel Osvaldo Benito y otros s/ av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad”, 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090. (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan Septiembre de 2013).
- Causa “CABALLERO, Humberto Lucio; y otros (Autores art. 45 C.P. s /tormento agravado previsto y reprimido por el art. 144 ter. 1° y segundo párrafo del Código Penal incorporado por Ley 14616) concurso real (Art. 55 C.P.), 1169/ 2009.
- Causa “DONDA y otros”, conocida como ESMA I. , 1270 y sus acumulados (Sentencia del Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Diciembre de 2011).
- Causa “Etchecolatz”, 2251/06 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata Septiembre de 2006).
- Causa “Herrero, Carlos Omar s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada...” , 87/2010 y acumuladas N° 96/2011 y 161/11 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas Agosto de 2012).
- Causa “Iriart, Fabio Carlos y otros” , 13/09. (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa. Diciembre de 2010).
- Causa “MIARA, Samuel y otros” y “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros” ; conocida como ABO, 1668 y 1673 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires Marzo de 2011).
- Causa “Molina, Gregorio Rafael”, 2086 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata Junio de 2010).
- Causa “Reinhold, Oscar Lorenzo”, 66/2008 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén Octubre de 2008).
- Causa Masacre de Fátima. , 1.223 (Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Julio de 2008).
- Delcarmen, Julia. Mujeres y Dictadura: una cuestión postergada.

Fallo “Lariz Iriondo” (CSJN 2005).

Foucault, M. (1973). El orden del discurso. Tusquets, Barcelona. ([1976] 1999): Historia de la sexualidad, Tomo I: La voluntad de saber, Buenos Aires, Siglo XXI.

Gil Gil, Alicia "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de " Los Elementos de los Crímenes" en La nueva Justicia Penal Supranacional, Tirant lo blanch, Valencia, 2002

“Kayishema”, Caso ICTR i-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 21 de 5 de 1999).

Moreyra, M. (2007). Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina.

Parenti, P. (s.f.). “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional”. Ed. Ad hoc.

Paolini Pecoraro, A. (2011) “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad”. En Grietas en el Silencio. (CLADEM). Rosario, Argentina.

“Prosecutor v. Tadic” , Caso IT-94-1-A, capítulo nº 6: “el elemento internacional o jurisdiccional”. (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 1994).

Segato, R. (2003). Las estructuras de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología y los derechos humanos. Prometeo 3010. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires, Argentina.

“Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima e la libertad, etc.-“, Causa nº 17.768, S. 1767 XXXVIII. (14 de Junio de 2005).

Zuturuza, C. (2011). “Crímenes sexuales en contextos concentracionarios: violencia, género, subjetividad”. En Grietas en el Silencio. (CLADEM). Rosario, Argentina.

<https://www.pagina12.com.ar/141764-el-plus-de-castigo-por-ser-mujeres>

<https://www.pagina12.com.ar/115230-recuerdos-de-una-noche-dantesca>

Página web consultada para obtener las sentencias que conforman el corpus:

CIJ, CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL. Agencia de noticias del Poder Judicial.
<http://www.cij.gov.ar/lesa-humanidad.html>